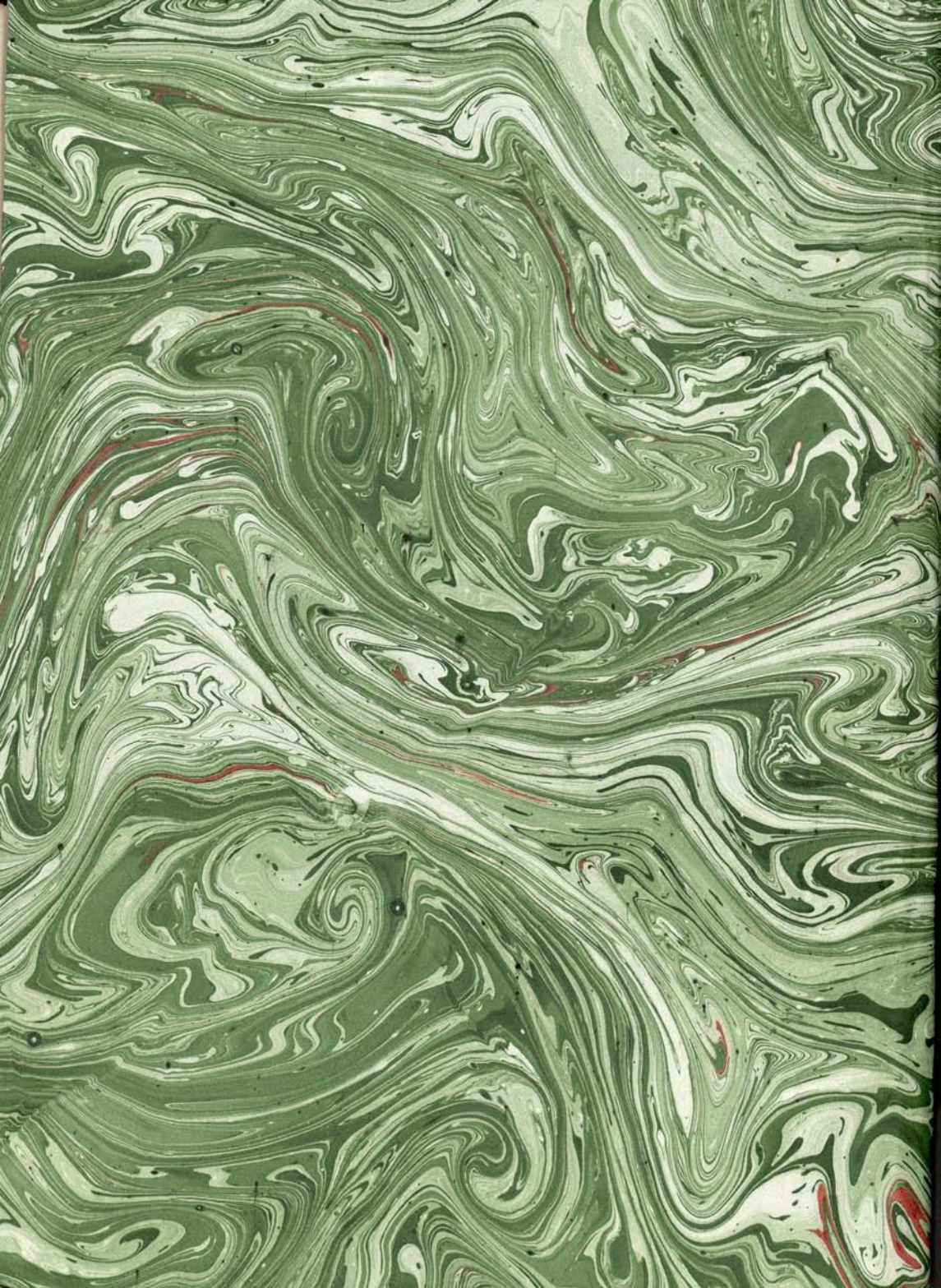


A-Caj.220/1

Estadística y Regresiones
del Monte-Vío facultativo
Medina 1459



A-Gj. 220/1

R

145673

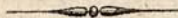
Act. G. W. XI. 88
et. 3.
Sj Cat XXV2
104

ACTA DE INSTALACION,

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DEL

MONTE-PIO FACULTATIVO.



MADRID:

IMPRESA DE MANUEL ROJAS, PRETIL DE LOS CONSEJOS, 3.

1859.

ACTA DE INSTALACION

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

MONTE-PIO FACULTATIVO

MADRID

IMPRESA DE MONTES, LERIO Y CA. S. DE

1883



ACTA DE LA SOLEMNE INSTALACION

DEL

MONTE-PIO FACULTATIVO.

En el día de la fecha, á la una de la tarde y en el salon de Columnas de la Casa Consistorial de esta M. H. V., ocupando la presidencia el Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo, Gobernador civil de la provincia, y por su orden despues el Excelentísimo Sr. Duque de Sexto, Alcalde Corregidor de esta M. H. V.; el Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer médico de Cámara de S. M. y rector de la Universidad Central; el Excmo. Sr. D. Florencio Rodriguez Vahamonde, consejero de Estado y senador del Reino; el Excmo. Sr. D. Mateo Seoane, vocal de la Junta general de Beneficencia y consejero de Instruccion pública y de Sanidad; el Dr. D. Matias Nieto Serrano, subinspector honorario y médico mayor supernumerario del cuerpo de Sanidad militar, vocal de la Excmo. Junta provincial de Beneficencia y presidente de la Junta de Apoderados, y el Dr. D. Tomás Santero, catedrático de medicina en la Universidad Central y presidente de la Junta directiva de esta Sociedad; actuando como secretarios los doctores que suscriben, y con asistencia de un lucido y numeroso concurso, compuesto en su mayor parte de sócios y profesores de varias facultades literarias, se abrió la sesión con la lectura de la Real orden de aprobacion de los Estatutos, concebida en los términos siguientes:

«Con fecha 29 de octubre último, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Remitido á la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el expediente promovido por D. Matias Nieto Serrano en solicitud de autorizacion para establecer una Sociedad de Socorros mútuos para profesores de medicina bajo el título de *Monte-pio Facultativo*, ha consultado lo siguiente:—En cumplimiento de la Real orden de 14 de setiembre último, esta seccion ha examinado el expediente promovido por D. Matias Nieto Serrano en solicitud de autorizacion para establecer una Sociedad de Socorros mútuos para profesores de medicina, bajo el título de *Monte-pio Facultativo*.—Esta Sociedad ha sido creada en lugar de la Médica general de Socorros mútuos, que se disolvió despues de 20 años de existencia porque, á conse-

«cuencia de la cantidad excesiva de las pensiones y de la falta de fondo permanente para moderar la subida de los dividendos, especialmente en tiempo de epidemia, ascendieron aquellos á una suma excesiva, por lo cual gran parte de los sócios abandonaron la Sociedad, no hallando las utilidades que pensaron adquirir con el ingreso en ella. El objeto de la mencionada Sociedad no es otro que el de facilitar ciertos socorros á los accionistas en los casos de imposibilidad en el ejercicio de la profesion, y á sus familias en los de fallecimiento. Pueden pertenecer á esta Sociedad todas las personas que, reuniendo los requisitos que previenen los Estatutos, ejerzan una profesion literaria ó pertenezcan á algun cuerpo facultativo.—Oidos por el Gobernador de esta provincia, la Junta y Tribunal de Comercio, la Sociedad Económica, el Consejo provincial y el Ayuntamiento de Madrid, informaron todos ellos favorablemente: en el mismo sentido lo hicieron tambien el Gobernador, cuando remitió el expediente á ese Ministerio, y la Junta general de Beneficencia, á la que se oyó por este.—La seccion está de acuerdo con los informes emitidos por el Consejo provincial, Ayuntamiento de Madrid, Sociedad Económica Matritense, y las Juntas de Comercio y general de Beneficencia: por lo mismo, creyendo que los intereses de los asociados están suficientemente garantidos por los Estatutos, y teniendo presente el filantrópico fin que se proponen los interesados con la fundacion del *Monte-pio Facultativo*, entiende que debe autorizarse la creacion del mismo, quedando sujeto á la inspeccion de los gobernadores de las provincias en que se establezca y de los alcaldes en su caso, conforme á las prescripciones contenidas en los párrafos 2.º y 3.º de la Real orden de 28 de febrero de 1839.—Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por la expresada seccion del Consejo de Estado, lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 17 de noviembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Sr. D. Matias Nieto Serrano, director de la Sociedad de Socorros mútuos Monte-pio Facultativo.»

En seguida el Sr. Santero, como presidente de la Junta directiva, leyó una estensa *Memoria*, en que se demostraba la conveniencia y necesidad del establecimiento del *Monte-pio* para los profesores de clases literarias; se esponian su historia, los principios generales, el cálculo y bases fundamentales sobre que se habia formado; y se daba cuenta del estado en que se halla su organizacion, preparada mientras el expediente de aprobacion de sus Estatutos ha corrido los trámites necesarios.

Y el Excmo. Sr. Presidente declaró despues solemnemente instalado el *Monte-pio Facultativo*.

Con lo cual, y distribuyéndose entre los concurrentes ejemplares de los Estatutos aprobados, se levantó la sesion.

Madrid 5 de diciembre de 1858.—El presidente del acto, *Marqués de la Vega de Armijo*.—El presidente de la Junta de apoderados, *Dr. D. Matias Nieto Serrano*.—El presidente de la Junta directiva, *Dr. D. Tomás Santero*.—El secretario general, *Dr. D. Luis Colodron*.—El secretario de la Junta directiva, *Dr. D. Mariano Benavente*.

MEMORIA

leida en la solemne sesion de Instalacion del MONTE-PIO FACULTATIVO, por el presidente de la Junta directiva, el Dr. D. Tomás Santero, el dia 5 de diciembre de 1858.

EXCMO. SR. :

Las épocas, como los países, ofrecen en el estado social del hombre un sello que las distingue; un carácter que representa las diversas tendencias que, en la série de los tiempos como en las variadas demarcaciones trazadas por la naturaleza sobre la superficie del globo, manifiesta el ser humano, movido siempre hácia el fin constante de su propia felicidad.

En unos siglos y en unos estados se observa el instinto agresivo y de conquista, que descubre en la ambicion el foco que le produce; en otros el noble sentimiento de independencia, que revela el afan de procurarse, por esfuerzos propios, los medios de atender á las necesidades y de satisfacer los deseos: ya aparece el espíritu religioso, que tiende á regularizar las costumbres y á fundar sobre la paz la tranquila vida de los pueblos; bien el agitado espíritu filosófico y de investigacion, remontando á unos de las prolijas análisis á la demostracion de principios generales, é induciendo á otros en asombrosas aplicaciones de estos axiomas á la legislacion, la salud pública y la industria, para mejorar las condiciones sociales. Los hombres, colocados en el tiempo y el espacio, obedecen á la resultante que sobre su actividad dirigen un conjunto de circunstancias multiplicadas, que se combinan al parecer de un modo fortuito y se hallan preparadas en otras ocasiones por acontecimientos bien apreciables. En los países tienen estas circunstancias un carácter más permanente, como nacidas de las influencias del clima, y por esto graban en sus hijos el influjo que determinan, haciéndoles distinguir de todos los de otras comarcas: en las generaciones son más variables, por presentarse en virtud de sucesos que la casualidad produce ó la Providencia dispone en su alta prevision, y por lo mismo se estingue al cabo la huella que imprimieran, dejando á la generacion que sigue dispuesta á recibir la marca que un nuevo cambio debe ocasionar. Tocóle á nuestro siglo el amor á la realidad; y afánanse en él los hombres por descubrir las cosas positivas, arrancando á las ciencias con atrevido afan sus más profundos secretos y al seno de la

tierra sus más ocultas riquezas, para utilizarlas en aplicaciones que, satisfaciendo los goces materiales, multiplican con asombrosa actividad el número de las necesidades, ficticias en gran parte y perniciosas. Mas, al través del confuso torbellino que el filósofo descubre cuando dirige su mirada retrospectiva por el horizonte del tiempo, en que se ven confundidas las pasiones y las virtudes, las verdades y los errores, los sólidos progresos y los descubrimientos falaces, aparece siempre la pobreza enclavada en el estado social con los delineamientos que marcan el relieve de este fiero tormento de la humanidad; de este corrosivo cáncer que la aniquila. Mal grave sin duda, y con todo inevitable en la constitución de la sociedad; no siendo, por lo tanto, asequible su cura completa, y debiendo solo aspirarse á establecer un sistema paliativo, adoptado con perseverancia y criterio, para que, calmado y descompuesto, deje de irradiar sus efectos trascendentales, capaces de destruir el cuerpo en que se desarrolla.

Nacidos algunos individuos en el seno desgraciado de familias que siempre se vieron privadas de los bienes terrenales, no conociendo otros goces que los que el cielo proporciona á todos los vivientes con la luz pura que derrama y la libertad que á todos concede, solo pueden experimentar las necesidades que su instinto natural provoca en ellos y el sentimiento de no poderlas satisfacer en todos tiempos; aun cuando el hábito, fuerza reguladora que emplea la razon divina en los seres que viven, las hace refrenar con las privaciones y amortiguar con el uso de los medios más sencillos. Pero colocados otros, desde que el aire prendiera la llama de su vida, en posiciones holgadas, recibiendo al regazo de una madre tierna los solícitos cuidados que alejan hasta la menor vislumbre de penas y sufrimientos, y corriendo los veloces días de sus primeras edades en alas de una próspera fortuna, por un brusco movimiento que, en el arco de la rueda á que se asian, ocasiona un terremoto político, un cálculo mal entendido, un favor mal empleado, una decepcion disimulada, un desliz ú otro motivo, se hallan de improviso lanzados para hundirse en la honda sima del mal y del infortunio.

Desdichados los unos; pero ¡cuán horrible y lamentable la situación de los otros que, no enseñados aun por la ley de la costumbre á moderar los impulsos de sus necesidades, recuerdan para su tormento los goces y tranquilidad perdidos, y sofocan en su corazon la vergüenza y la ira que les produce uno y otro desengaño con que el mundo resalta su desgracia!

Del primer grupo, cuando el organismo resiste á la coyunda del hábito por la pujanza de los instintos egoistas, no ayudando la razon inculta ni el auxilio de la religion, á veces no conocida, para vencer sus impetuosas provocaciones, salen los hombres que en general pueblan las cárceles y los presidios: del segundo grupo se compone gran número de los enfermos crónicos que, despues de agotar las lágrimas de sus ojos, secan la buena sávia de sus entrañas, y concluyen en los hospitales la miserable existencia cuyo término aguardan con más ó menos conformidad, pero rara vez sin impaciencia. Mas la próvida naturaleza, que al lado de los males ha colocado el bien que los neutraliza, hizo brotar en tan horrible estado, consiguiente á la desigual distribución de talentos, inclinaciones, sentimientos, aptitudes y fuerzas, en que descansa la constitucion social, dos potencias reguladoras que remedien los efectos y contengan el desarrollo de aquella causa disolvente. El hombre, al percibir los sufrimientos de su semejante, ha de haber embotado su sensibilidad moral en la molicie ó agotádola en el bárbaro ejercicio de crueldades, para que no se conmueva y le dé ayuda: al observar el cuadro desgarrador de la miseria ajena, ha de hallarse muy alucinado con la estabilidad de las cosas humanas, olvidando lo que la experiencia ense-

ña cada día, para que deje de ocurrir á su imaginacion la triste idea de que, en aquel espejo de repugnantes reflexiones, puede venirse á representar acaso su propio porvenir ó el de su familia. Hé aquí manifestadas las dos fuerzas á que nos referiamos: la caridad y la prevision.

Con la primera, ordenada cual corresponde, se socorren las necesidades públicas y atenúan los efectos de la pobreza; con la segunda, bien entendida, se precaven los estragos de esta plaga social.

La caridad, virtud sublime que el soplo del Creador sostiene en el corazon humano como eficaz resorte para compensar la desigual distribucion de dones, formando de ella la base fundamental de la doctrina evangélica, se convierte en bálsamo eficaz que calma sus dolorosos tormentos; en preservativo seguro de turbulencias populares; en fragante aroma que llena de suave dulzura el corazon del filántropo.

Ella creó los asilos para los enfermos, los albergues para los peregrinos, los hospicios para los desvalidos, los Montes de piedad para los necesitados. Sin los poderosos recursos que el más vivo sentimiento humanitario ha ido sucesivamente acrecentando para auxilio de la indigencia, la mortandad hubiera assolado las comarcas; los crímenes hubiesen ahogado la civilizacion; y las sociedades, azotadas por las pestes y minadas por los delitos más execrables, habrían llegado á un estado violento de lucha perpétua ó de espantosa disolucion.

La razon ilustrada de los pueblos comprendió la importancia social que aquel peligroso estado en sí tenia, y acudió en apoyo del instinto filantrópico, reuniendo los esfuerzos aislados y ordenando su buena distribucion para hacer mas eficaces los resultados.

De aquí la conveniente intervencion que los gobiernos, representantes de las sociedades, han ido tomando en la beneficencia pública, fomentando de diversos modos los varios establecimientos que la caridad de los ciudadanos espontáneamente erijiera, y llegando á consignar auxilios para su sostenimiento como obligacion de los Estados. Deber que en nuestra época es tanto más necesario satisfacer, cuanto que el positivismo que la distingue, obliga á dirigir la accion sobre la inteligencia más bien que sobre los sentimientos; y cuanto que el desnivel que aparece entre los productos del trabajo y las necesidades de nuestro tiempo, exige mayor cuidado para remediar, en proporecion, el aumento que por su causa deben tener unos males de suyo tan graves como difíciles de desarraigar.

La prevision, esa distinguida facultad del hombre en cuya virtud puede preservarse con oportunidad de los peligros que de continuo le asedian, es, como dejamos espuesto, la otra fuerza compensadora de la desigualdad natural, que contribuye tan directamente á aminorar las fatales consecuencias de la miseria, cuando se acierta á dirijirla de un modo bien apreciado. Surge tambien de una manera espontánea en el seno de la humanidad con la esperiencia de los infortunios y los vaivenes de la suerte; y la razon, movida por su impulso, ha inducido á los individuos á buscar en la asociacion el medio de prevenirse contra las desgracias, con más seguridad que en el aislamiento de sus esfuerzos. No hay para el objeto otro medio posible que el ahorro; esa privacion que el hombre voluntariamente se impone de sus goces actuales, para satisfacer en lo venidero una necesidad que puede sobrevenirle. Pero el ahorro individual en las clases laboriosas, no alcanza para llenar este laudable fin; porque, siendo escaso el sobrante de los productos que obtiene y necesita emplear en el sostenimiento de las obligaciones indispensables, es pequeño tambien el depósito que puede ir formando y lenta su

acumulacion, viniendo al cabo de muchos años á no servir, sino muy incompletamente, al objeto que el hombre previsor con ellos se propusiera. Conocida desde luego la insuficiencia de este único medio, para satisfacer por sí solo tales miras, en seguida ocurrió la idea de buscar en la compañía de unos con otros la union de los esfuerzos individuales, á fin de obtener con la suma de todos un resultado de eficacia proporcionada. Por esto desde los romanos se cuentan las Asociaciones y Colegios en que las clases se reunian para protegerse mutuamente y auxiliarse en los casos de indigencia, pasando luego esta buena costumbre á los pueblos de la cristiandad que, en las Hermandades, Cofradias y Gremios, han sostenido hasta nuestros dias el benéfico espíritu de tan fundada prevision.

Así como en la beneficencia, llegó tambien á fijarse la razon pública en el uso de aquella facultad preciosa que se ejercia por el impulso individual, en vista del valor que su influjo tiene en impedir la propagacion de la indigencia; y los Montes-Pios fueron creados para el propio fin, siguiéndose despues otras instituciones que la ciencia moderna va perfeccionando con sus incansantes trabajos.

Los cambios sobrevenidos en el estado político de los pueblos, y la modificacion esperimentada en sus tendencias, afecciones y sentimientos, hicieron decaer aquellas Sociedades, fundadas unas bajo el espíritu religioso y establecidas otras por el deseo de mejorar los intereses profesionales; pero las Cajas de ahorros, las Sociedades de socorros mútuos y las de Seguros sobre la vida, han venido á reemplazarlas con el amparo de los poderes públicos, siendo muchas las que en otros países se han llegado á establecer.

No es propio de esta ocasion, ni menos de nuestras escasas fuerzas, ocuparnos del filosófico exámen de las instituciones benéficas que vienen indicadas y de sus naturales relaciones con la administracion pública; bastando á nuestro propósito lo espuesto, para manifestar el enlace de esta naciente Sociedad con las del género á que corresponde.

Si el siglo en que vivimos, con la direccion que llevan sus esfuerzos, viene á hacer que la miseria cunda por las causas que quedan apuntadas, preciso es tambien hacerle la justicia de reconocer que se afana con prolijos cuidados, fomentando una ciencia de grande importancia para las naciones, en precaver aquel mal y remediarle hasta donde las fuerzas humanas pueden alcanzar.

Varios son los modos que la prevision cuenta en la actualidad para realizar su propósito en cada una de las tres clases de instituciones que acabamos de esponer, hallándose todas ya planteadas en nuestra pátria, que no ha sido en verdad la última en dirigir su especial atencion á objetos tan preferentes.

En las Cajas de ahorros se cumple el designio de ir acumulando pequeñas cantidades con la agregacion de un módico interés que al capital se acrece, hallándose el importe á disposicion del imponente para el caso de tener que satisfacer una de las necesidades eventuales que ocurren en los cambios de la azarosa vida social.

En las Sociedades de seguros se consigue el deseo de formar, con ahorros más crecidos, sumas de consideracion para plazos convenidos, acumulando al capital impuesto los réditos que devengue en inversion conocida, y la parte correspondiente de los asociados que, por falta de cumplimiento en los deberes contraidos ó por fallecimiento anticipado del inscrito al término prefijado, se distribuye entre los restantes: de cuyo modo, si la suerte no es contraria al interesado, puede recoger con grandes creces, á la época calculada, un capital que le sirva para el objeto que el imponente se propusiera.

En las Sociedades de socorros mútuos, equivalentes á los Montes-Pios, se llena el deseo de asegurar, con desembolsos proporcionados á las fortunas regulares, una renta conocida, que ayude al sócio á cubrir sus necesidades en el caso de imposibilitarse para ganar su subsistencia con el ejercicio de la profesion á que estuviera dedicado, ó que sirva para auxilio de su familia en la eventualidad, harto comun, de faltarla su necesario amparo en época prematura.

¡Gracias á la Providencia que, siempre sábia y cuidadosa, dotó al hombre de entendimiento y de prevision, infundiendo en su alma el fuego del cariño; pues unidas en igual aspiracion tan nobles facultades y sentimientos, han logrado con constancia plantear y asegurar, bajo diferentes formas, eficaces recursos con que mitigar los desastrosos efectos del hondo mal que las sociedades fomentan en su seno! ¡Gratitud á los filántropos que, con asiduo empeño y laudable desinterés, se han dedicado al estudio de los principios sobre que deben fundarse tan útiles instituciones, para establecerlas sobre sólido cimiento!

Escusado sería el trabajo que se empleára en querer demostrar las ventajas respectivas que hicieran preferibles á unas sobre otras las Sociedades benéficas que quedan indicadas, siendo así que cada una, satisfaciendo el fin comun de poner á resguardo de la indigencia á los precavidos, corresponden á un modo particular de apreciar esta prevision.

Las clases inferiores de la sociedad que solo pueden disponer de ahorros muy cortos en cada semana, con que reunir una cantidad que pueda aliviarles el día de una desgracia, deben acudir para su propósito á las Cajas de ahorros, cuya organizacion se halla dispuesta para este fin, dando prósperos resultados en todas partes de Europa.

Los que, colocados en clase más holgada, aspiren á constituir, con sacrificios más considerables, capitales que destinar á otros fines para un tiempo determinado; ó á formar dotes para la época en que sus hijas hayan de fijar su estado, rescates para cuando los hijos tengan que sufrir la suerte con que, entre nosotros, se cubre el servicio de las armas, ó depósitos con que satisfacer los derechos que los fondos públicos exigen para conferir grados académicos ó reválidas, deben dirigirse á las Sociedades de seguros que se proponen satisfacer este resultado.

Y aquellos que, perteneciendo á las clases medias de la sociedad, pueden cómodamente cubrir las necesidades de su familia, y solo se propongan asegurar, con desembolsos tolerables, derecho á una asignacion con que hacer más llevadera su desgracia, para el caso fortuito de que una enfermedad incurable consuma lentamente su vida y agote sus prevenciones, impidiéndoles por mucho tiempo el ejercicio de su profesion, único manantial de los bienes que poseyeran; ó prevenir el caso de que, anticipándose su defuncion al término probable, pueda quedar resguardada su familia de las privaciones que en su desamparo habria de experimentar, hallarán en las Sociedades de socorros mútuos ó Montes-Pios, el medio de conseguir su buen designio.

Por esto decimos que no es posible entrar en comparaciones de preferencia; porque las circunstancias individuales y las miras de cada uno, son las que deciden de la aplicacion más ventajosa que hayan de hacer de su prevision.

Los fundadores de la Sociedad que en este día se inaugura, con los favorables auspicios de la honra que la dispensa la respetable autoridad que la preside y la distinguida concurrencia de personas tan ilustradas, han considerado preferibles para sus profesiones el establecimiento de un Monte-pio. Pertenecientes todos á esas dignísimas clases que hacen del cultivo de la inteligencia objeto de su incesante ocupacion, para utilizar, en provechosas aplicaciones so-



ciales, los conocimientos que en él adquieren, han creído que esta forma de la prevision cumple mejor que ninguna otra para llenar un vacío que encuentra el corazón en dichas clases, que consumen el cerebro, agotan la vida y sacrifican la conveniencia propia, por proporcionar bienes inapreciables á los demás hombres.

El médico, el abogado, el farmacéutico, el filósofo, el economista, el arquitecto, el profesor de cualquiera de las ciencias que juntas proporcionan á la humanidad la cultura con que brilla, el esplendor que la enaltece, la justicia en que se sostiene, la salud por que se conserva, los medios con que activa el cambio de sus producciones para multiplicar sus riquezas, solo adquiere con su trabajo, en la gran generalidad, los elementos necesarios para atender, con más ó menos holgura y con decoro, á las necesidades de la familia que sostiene; pero si antes de que esta pueda lograr con su desarrollo medros suficientes para desprenderse de su tutela, le sorprende el término de su terrestre peregrinacion, llena el desgraciado de acerba amargura el último instante de su vida con la espantosa idea del porvenir que la aguarda. Un nombre sin mancilla; el recuerdo de una vida gastada en procurar el bien de las demás clases, y una reserva de intereses que solo pueda bastar á su infelice prole para preservarse de las primeras privaciones que en su falta han de experimentar, es toda y la mejor herencia que de estas nobles profesiones, por lo comun, suele quedar. Situacion tanto más angustiosa para las infortunadas familias, cuanto que van á convergir precisamente hácia el segundo grupo de los que, en pasaje anterior, vinimos á considerar formando el cuadro de la pobreza. Ellas, sin lujo ni ostentacion, viven al abrigo del padre honrado y laborioso, gozando de la dicha que proporciona una fortuna capaz de satisfacer las necesidades comunes de la vida y la educacion, y del placer tranquilo que produce la estima que el hombre de ciencia se atrae siempre en la sociedad. ¡Qué tormento debe ocasionar en su alma sobre la pérdida del buen padre, la desaparicion de estos bienes que, como todos, aumentan su valor en la soledad y en el infortunio!

A llenar este gran vacío que las clases científicas tienen en nuestro país, donde, por circunstancias bien conocidas, no se las recompensa los servicios que prestan, con la generosidad que requiere su importancia, han aspirado los fundadores de este Monte-pío; poniendo, al efecto, en acerbo comun sus conocimientos especiales, y aunando sus más vivos y sinceros deseos. ¡Ojalá que el resultado de sus esfuerzos, la eficaz cooperacion del Gobierno de S. M. y la justa correspondencia de los profesores para quienes se ha formado, vengan á producir la dicha de ver realizadas sus halagüeñas esperanzas!

Concedores de las necesidades que tratan de precaver ó de remediar, han juzgado más conveniente un Monte-pío, por reunir las ventajas: primero, de asegurar el auxilio á que se aspira tan luego como el sócio cumple el plazo de prueba ó de espectacion, lo cual no es indiferente en individuos cuyas profesiones les esponen con frecuencia á causas de enfermedad; despues, la de que los intereses invertidos no corren otra eventualidad para el inscrito que la de llegar al término natural de su vida sin haber necesitado de la pension ni dejar quien pueda disfrutarla, en cuyo caso la satisfaccion de considerar á su familia en posicion independiente, debe servirle de más consuelo que pena haya de causarle la pérdida de sacrificios para él innecesarios, y empleados en socorrer á huérfanos de compañeros, más desgraciados que sus hijos; además, la de que el auxilio alcanza á todos los individuos de la familia mientras permanecen en estado de poderle necesitar; y por último, la no desatendible de que esta reciba en su caso una asignacion fija, á que haya de atenerse para el arreglo económico de su vida

doméstica, en vez de una suma de que disponer, á riesgo de que, por abuso, inesperienza ó mal consejo, venga á disiparse, para quedar despues en el estado de que la prevision del sócio la quiso precisamente preservar.

En su virtud, no era dudosa la eleccion; con tanto más motivo, quanto que el establecimiento de las sociedades de seguros sobre la vida deja espedita la accion del individuo para realizar, si le conviene, el género de prevision que ellas satisfacen.

Peró la dificultad que se presentaba desde luego á la consideracion de quien pensára en tan plausible objeto, era la de llevar á efecto la idea filantropica de una manera segura, quando tan gran recelo debieran inspirar recientes desengaños.

Cupo á las clases médicas la honra de ser las primeras en establecer en nuestro pais una Sociedad de este género, con el título de Sociedad médica general de Socorros mútuos, fundada en marzo de 1856. Y en verdad que si se pára la atencion en que el ejercicio de esta ciencia sublime y humanitaria, pone á sus ministros en trato constante con los hombres; que les coloca en la intimidad de las familias, haciéndolas sin querer partícipes de sus secretos; que les abre el seno de su confianza para descubrir el fondo del dolor y las escaseces que cubren forzadas apariencias, con que se engaña á la sociedad para que no se retraiga de la relacion del que sufre; que les hace conocer con toda claridad los terribles efectos de la desgracia y la miseria, y apreciar frecuentemente la veleidad de la suerte con sus fatales consecuencias; si se repara, en efecto, en esta enseñanza diaria que el médico recibe, por su elevado sacerdocio, en el servicio y consuelos que presta á la humanidad, no se estrañará, por cierto, que en su clase se anticipara el desarrollo de la prevision en este sentido, con el plausible deseo de colocar á sus familias al amparo de las crueles desgracias que á su vista á cada instante se presentan. ¿Cómo, en quien hace del bien perenne objeto de su ocupacion, y aprende en los infortunios, cuyos estragos remedia, los tormentos que producen, no habia de surgir el benéfico impulso de precaver del mal á los que recibieron la vida de su vida propia?

Un virtuoso profesor, cuya memoria cubre una lápida modesta, tomó la iniciativa en asunto tan importante, llamando la atencion de la clase, en un artículo dirigido al *Boletín de medicina*, sobre la necesidad de asociarse para el espresado objeto. Las ideas del Sr. Ranz y Barcones no tardaron en hacer mella en el ánimo, preparado siempre para el bien, de los dignos redactores de aquel periódico; y los Sres. D. Mariano Delgrás y D. Manuel Codorniu, que jamás dejaron de contribuir á cuanto fuera benéfico para la ciencia y la profesion, conservándose por esto recuerdos indelebles de su memoria, invitaron al Sr. D. Mateo Seoane, respetable decano al presente de la clase profesional, á que, con sus especiales conocimientos adquiridos en pais extranjero, donde residió muchos años y existia yá una institucion de esta clase de bastante antigüedad y arraigo, contribuyera á la realizacion de tan feliz pensamiento. Tomó, con efecto, en los trabajos la parte más principal, y sus dignos esfuerzos se vieron secundados por las clases médicas, que acudieron entusiasmadas á inscribirse en tan benéfica institucion.

Como el ejemplo es un medio de atraccion que impele á los buenos hácia la honradez y arrastra á los malos por la escabrosa pendiente de la iniquidad, pudiéndose aprovechar muy bien esta propiedad de imitacion que hay en el hombre para moderar sus instintos viciosos en un sentido contrario, prendió en las demás clases sociales el benéfico espíritu ya producido; y fueron varias las so-

ciudades de socorros que despues se establecieron, adoptando de la primera las bases de su organizacion. El gérmen brotó más pronto en los terrenos más apropiados; y la esperiencia vino á demostrar, que las clases literarias son las que mejor sienten la necesidad de la asociacion para cumplir el objeto previsor, que desean realizar por razones que hemos apreciado. Así se vió que, entre los juriconsultos, los arquitectos y los profesores de instruccion pública, fué donde se propagó en seguida aquel beneficioso impulso.

No es extraño: la inteligencia cultivada suele llevar consigo la justicia de las acciones; la moralidad alimenta con viveza el amor á la familia; la razon hace prever, y el cariño induce á preservar.

Años prósperos trascurrieron en que las sociedades creadas ofrecieron una situacion satisfactoria, cundiendo yá la aficion entre algunas otras clases; pero la esperiencia, implacable disectora de los trabajos humanos, no tardó en poner de manifiesto los vacíos que habian quedado en una organizacion, en la cual no habia podido tener influjo su consejo leal; y el sentido vino entonces á comprender que el fuego del entusiasmo habia ofuscado su percepcion para no dejar apreciar que el frio cálculo debia ser el cimiento de una obra que, aunque filantrópica, no podia subyugarse por eso al puro sentimiento, que ciego no vé los inconvenientes y dificultades de sus desmedidas exigencias. Aquellas creaciones eran las primeras de esta especie que entre nosotros tuvieron lugar; la ciencia económica no se habia propagado y fortalecido con la fuerza que despues lo ha hecho; y las circunstancias políticas de aquellos tiempos eran demasiado turbulentas é inseguras, para permitir ni pensar siquiera en la formacion de capital social, que es el fundamento más firme de las instituciones de esta clase. Las obras de ensayo no son de estabilidad: las épocas de pasiones públicas no permiten desarrollar con vigor los frutos de la inteligencia, como los huracanes no consienten los medros de la vejetacion.

Estas sociedades, pues, faltas del apoyo seguro que el cálculo y los principios exactos debieran haber dado á su cimiento, vinieron á resentirse cuando las obligaciones presentaron con los sacrificios exigibles un desnivel de bastante consideracion. Las reformas acudieron entonces á sostener el edificio que se desplomaba; y es una prueba más del profundo arraigo que la prevision tiene adquirida en las clases científicas, el haber desafiado con el mayor empeño toda clase de contrariedades para evitar la ruina de estas instituciones, con la cual se consideraba perdido el espíritu filantrópico que las fundara.

Veintiun años se sostuvo la médica general de socorros mútuos con reformas bien estudiadas, pero insuficientes, porque el vicio original habia echado raices imposibles de arrancar. Cumplió con fidelidad sus compromisos sagrados; adoptó, cuando lo exigieron las circunstancias, las reformas que maduramente consideró la misma sociedad oportunas y necesarias para mejorar sus condiciones; sostuvo su crédito con la más pura administracion sin que, para honra de las clases que la constituian, el más leve incidente en la recaudacion y distribucion de intereses muy crecidos, hiciera jamás deplorar ó corregir la más pequeña falta; y cuando su ulterior sostenimiento no fué ya posible por no satisfacer el fin propuesto, verificó su disolucion de una manera tan digna y ordenada como su crédito requería.

Pero el desengaño que produce una obra de ensayo, no autoriza jamás para desistir de un buen propósito; debiéndose á la perseverancia no menos que al talento, los grandes progresos que la humanidad ha alcanzado en la larga série de los tiempos. El mal éxito en las empresas cuyo fin es grande y benéfico, no in-

duce á desistir del empeño de su realizacion, sino que enseña á distinguir la eficacia de los medios más á propósito, y á precaverse de errores que en la prueba se han venido á demostrar: no es una causa que obligue al desestimiento formal, sino un aliciente al ánimo para que estudie y se esfuerce.

En esta situacion se encontraron los profesores de varias facultades que, animados del más vivo deseo de sostener en las clases literarias á que pertenecen, el espíritu de prevision que ampara las familias y moraliza los hábitos; viendo ya desaparecer la idea filantrópica que se malograba por la direccion fallida que dió la inesperienza, quedando solo algunos restos, muy apreciables en verdad pero inseguros, de la creacion formada por el vigoroso impulso que se desarrolló en la época referida; y decididos á mantener con todas sus fuerzas una institucion cuyas ventajas y necesidad son evidentes, se pusieron de acuerdo para revivir aquel espíritu benéfico que se estinguia; para realizar la idea bienhechora bajo una forma estable, que pudieran encontrar en el concurso de los conocimientos que, por sus respectivos estudios, tuvieran y fuesen aplicables al fin propuesto, así como de los prácticos que hubiesen adquirido en la administracion de estas sociedades.

Los Señores D. Matías Nieto y Serrano, D. Tomás Santero, D. Luis Colodron, D. José Moreno Hernandez, D. Pedro Fernandez Trelles, D. Manuel Perez Manso, D. Manuel Ruiz Salazar, D. José Rodrigo, D. Antonio Manté, D. José Mondejar y Mendoza, D. Juan Salmon, D. Felipe Losada y D. José Rodriguez Benavides, pertenecientes á la facultad de medicina y colocados casi todos en posiciones oficiales, que en la caducada Sociedad médica general de Socorros mútuos habian ejercido cargos mucho tiempo, contribuyendo con estudio y celo á sus reformas; el Sr. Don Ramon Ferrari, versado igualmente en la práctica administrativa de la espresada Sociedad y de la Farmacéutica de la misma especie; el jurisconsulto D. Laureano Figuerola, reputado con especialidad por los conocimientos que posee en economía política, cuya enseñanza pública desempeña; y el arquitecto D. Eugenio de la Cámara, cuyo crédito como profesor de cálculos es harto conocido, fueron los que, inspirados de un mismo deseo, se atrevieron á llevar á cabo una empresa que pudo considerarse como temeraria por los antecedentes referidos, pero que ellos trataron de realizar con la confianza que produce la conviccion sobre la hondad del fin á que se aspira y el conocimiento de los medios con que se cuenta. Se proponian hacer positiva la idea que promovió en las profesiones literarias este género de asociaciones, tomando cuantos resguardos aconsejaron la razon y la experiencia; y se dedicaron al trabajo con tanto más empeño quanto que, no teniendo en el resultado interés personal por la posicion de cada uno de ellos, solo aspiraban al bien general que con su buen designio pudieran conseguir.

Consideraron que el problema que se ofrecia á su resolucion era complejo, teniendo que entrar en él diversos elementos que las estadísticas debian suministrar, y cálculos que habian de desenvolverse sobre datos que se prefijaran.

Necesario fué adoptar ante todo, como punto de partida, la estension que, según las necesidades de las clases, debería tener el socorro, y el principio bajo el cual debiera adquirirse el derecho á su disfrute.

Sobre el primer extremo se consideró no deber pasar de un real diario por accion, no escediendo de quince el máximum de estas en cualquiera edad de las admisibles; porque en estas asociaciones solo debe aspirarse á buscar un auxilio que alivie en la desgracia, y no una renta que proporcione comodidad y regalo. Sobre el segundo se prefirió tomar como base la probabilidad de vida y no la efectividad; porque, en este caso, ó la pension tenia que adquirirse tan lentamente

que no ofreciera atractivo al ingreso por la escasez del socorro en los primeros años de vida social, ó vendría á resultar tan crecida, que hubiera de exigir sacrificios superiores á la fortuna de la generalidad y exceder además el objeto á que se aspira.

Determinados ya estos principios, era preciso fijar los siguientes datos: 1.º el número de individuos que pudiera servir de base para el cálculo, con las edades á que habrían de corresponder y las acciones por que se interesasen, para tomar los términos medios y deducir, por las tablas de mortalidad, el de defunciones y pensiones que en proporción deberían de ocasionarse en cada año; 2.º la duración que, según las bases que se establecieran, deberían tener por término medio las pensiones ocasionadas en el mismo tiempo, así como el orden de caducidad que en ellas ofrecieran las estadísticas respectivas, para poder calcular su incremento progresivo y el término de su mayor desarrollo, después del cual hubiera de encontrarse la necesaria nivelación entre las producidas y las caducadas de entre las más antiguas; 3.º el importe de cada pensión, así como el que debería exigir el sostenimiento de los gastos indispensables para las funciones de la Sociedad, á fin de conocer la suma total de las obligaciones en cada año; 4.º la cuota que cada socio debería satisfacer á su entrada y anualmente, para que, deducido el importe de las obligaciones espresadas, se pudiera saber por el sobrante la suma de haberes imponibles en cada semestre para formar el capital social; y por último, el género de inversión de este capital, para poder apreciar los productos que habrían de acumularse al mismo, mientras hubiera sobrante.

Determinados todos estos pormenores, el problema quedaba resuelto: porque, sabiendo el crecimiento proporcional de las obligaciones y la época aproximada de su mayor altura sobre un número dado de asociados, y conocido el importe realizado para cubrir las, así como el sobrante que en los primeros tiempos habría de acumularse en imposición productiva á interés compuesto, para suplir lo que faltara de la recaudación, siempre igual, en épocas más adelantadas, la proporción estaba satisfecha; siendo el importe recaudado suficiente para satisfacer las obligaciones producidas hasta el término de nivelación ya calculado.

Bosquejado ya el plan de la obra, solo faltaba llenar el cuadro con los guarismos que las estadísticas y el cálculo deberían suministrar.

La misma Sociedad médica general de Socorros mútuos, en sus veintinueve años de existencia, podía ofrecer en sus registros y expedientes datos de grande importancia que poder utilizar; y de ella se dedujeron los que constan en los Estatutos que, comparados con las tablas más modernas de mortalidad general, sobre todo las de Mr. Boudin en su *Geografía y estadística médicas*, y habidas en cuenta las rectificaciones que exigen las edades y profesiones admisibles en esta Sociedad, ofrecieron para el objeto el resultado apetecido.

Solo era preciso deducir un punto importante, y era el relativo al límite prudente para el goce de la pensión por las personas de la familia á quienes el socio trasmite el derecho á su fallecimiento; sin lo cual las pensiones, acumuladas de una manera indefinida por la prolongada supervivencia de las hijas, quitaría al cálculo toda posibilidad de fijar el término de desarrollo en estas obligaciones, no habiendo tampoco medio hábil para señalar la cuota anual y fija que los socios deben satisfacer. Esta dificultad pudo vencerse estableciendo por regla que el haber de la pensión se disfrute íntegro por el socio en caso de jubilarse, y por la viuda al fallecimiento de este; pero que se divida, al pasar á los hijos, en partes alícuotas entre todos, considerando hecha la división entre los que hubiere con derecho á percibirla á la época de morir el causante, y caducando la de cada

uno de ellos cuando, por cambio de estado ó fallecimiento, le correspondiera. Y para que las hijas únicas no salieran más beneficiadas en comparacion de los demás casos, se estableció que tenga afecto la pension que en ellas recaiga, el pago de dividendo respectivo á las acciones de que proceda.

Así dispuesto, era ya fácil conseguir el resultado que se buscaba; pues tomando la edad media de las señaladas para la admision de sócios, que es la de 34 á 38 años, y suponiendo que el fallecido á esta edad estuviera casado y tuviera tres hijos por término medio, de los cuales uno fuese varon y dos hembras, que es lo más desfavorable, habrá de suceder una de dos cosas: ó que la viuda sobreviva al derecho de los hijos, ó que se verifique lo contrario. En el primer caso, se marca la duracion de la pension por la probabilidad de vida que la viuda tuviera al fallecimiento del causante, suponiendo á los cónyuges de edades aproximadas; y en el segundo, se deduce el dato por las bajas que las tablas de mortalidad demuestran con relacion á las primeras edades en que deben quedar los hijos de todo matrimonio en la época de la vida que sirve de base, con más las probabilidades de casamiento de las hijas al término de la supervivencia natural que hubiese alcanzado la madre, contando además con que los varones llevan comprendida la menor edad, en que solo debe socorrerles la Sociedad (23 años), en la supervivencia de la madre, que queda considerada.

De donde se ha deducido que, á partir de los espresados términos, el período de incremento de las obligaciones debe ser proporcionado al número de años de supervivencia que corresponda á una viuda de edad inmediata á la de un sócio que fallezca en la media de las señaladas para la admision, que vienen á ser veintiseis próximamente; y que desde esta época, segun las reglas indicadas, deben ir caducando en cada año sobre dos terceras partes del importe absoluto de cada pension, ó sea del total de ellas.

La resolucion de este punto cardinal tan importante, puso ya en estado de averiguar la cuota que deberia satisfacer cada sócio, repartida entre el número de años de su vida social probable, á fin de conseguir el capital que fuera necesario, invertido del modo que queda espuesto, para cubrir hasta entonces las obligaciones calculadas; y como desde esta época, para quince pensiones ocasionadas al año deben caducar diez próximamente, restarán solo cinco de nuevo pago, contando para satisfacerlas con los réditos del capital impuesto y con el producto constante de la recaudacion, cuyo importe alcanzaba para quince; empezando desde entonces el estado próspero de la Sociedad, por quedar un exceso de productos considerable, con el cual se debe contar para hacer frente á eventualidades extraordinarias, como las de una epidemia, ó para ampliar los beneficios que la Sociedad se propone.

Hechos cálculos prolijos, que fueron impertinentes para su desarrollo, vino á resultar: que se necesita recaudar de los sócios 1,648 rs. por accion, parte de los cuales se habrán de satisfacer en plazos, antes de entrar en el goce de los derechos, y el resto en dividendos proporcionados al período de 22 á 30 años, que alcanza la probabilidad de vida de los sócios segun las edades.

Obtenido del cálculo general el resultado satisfactorio que se deseaba, y creyendo prudente no rebajar la cuota referida, aunque aparecia un crecido sobrante, para estar prevenidos contra algun fallo que pudiera haber en los datos establecidos, dejando á la esperiencia las mejoras que la Sociedad deba introducir en su pacto fundamental, se procedió á desenvolver el pensamiento en los Estatutos que sobre tales bases se formaron. Mas, para constituir un núcleo firme que se hallase pronto y sirviera de sólido cimiento á la asociacion, se consideró con-

veniente buscarle entre los individuos que pertenecieron á la Sociedad caducada, los cuales con su constancia, habian acreditado arraigada prevision y decidida voluntad para sostener una institucion de esta clase; cuya determinacion era tanto más fundada, cuanto que, al disolverse aquella, habian manifestado varias comisiones de provincia y una junta general celebrada en esta Córte, á los individuos que formaban los cuerpos gubernativos de la misma, el vivo deseo que les animaba de que no se dejara perder la idea filantrópica que habia producido aquella institucion, malograda á pesar de estraordinarios y repetidos esfuerzos.

Se decidió, en efecto, adoptar este probado núcleo, alrededor del cual vinieran luego á agruparse todos los que, movidos por el ejemplo y enterados de la seguridad con que se levantaba más vigoroso que nunca el pensamiento benéfico que parecia estinguido, acudieran á reforzarle para estender la asociacion.

Se acordó, en su virtud, derecho de ingreso á todos los que, procedentes de aquella Sociedad de grato recuerdo y hallándose en condiciones favorables de edad, salud, estado y familia, quisieran inscribirse como fundadores, concediéndoles algunas ventajas que no perjudicasen al cálculo establecido, y exigiéndoles en cambio un donativo proporcionado para instalacion de la Sociedad; y girado el cálculo sobre estos datos, contando con mil socios de existencia, dió el resultado conforme, apareciendo á la época de mayor crecimiento de las obligaciones sociales, un sobrante de 144,554 rs. y un capital efectivo de 7.155,671 rs., con lo cual se quedaba á cubierto de cualquiera eventualidad común ó de algun fallo.

Completada con tan buen éxito la obra, se convocó una reunion numerosa de profesores ilustrados de todas las facultades, de los que podrian ingresar en la asociacion proyectada; y ante ella se presentaron los datos, las bases, el cálculo y el trabajo, para explorar el sentido en que se halláran los ánimos dispuestos, y apreciar, por las observaciones que en ella se hicieran, el grado de acierto que hubiese habido en la ejecucion de la idea. Con satisfaccion se observó que el pensamiento fué unánimemente acogido, reviviendo en la reunion el espíritu previsor amortiguado, y que las bases no fueron impugnadas, despues de haberlas estudiado con detencion. Procedióse entonces á formar una junta constituyente del proyectado Monte-pio con los profesores de varias carreras que á ella se adhirieron, y se pasó al examen de los pormenores, en que fueron adoptadas las modificaciones que, en razonada y detenida discusion, parecieron oportunas y convenientes; concediéndose á los fundadores que no procedian de la antigua Sociedad, opcion á ventajas análogas á las declaradas á favor de estos, mediante un sacrificio proporcionado, de cuyo modo se atendia á la equidad sin que el cálculo sufriera por tales ventajas alteracion notable.

Aprobados los Estatutos en la espresada junta, y revestida en ella la formuladora del proyecto y reforzada con otros individuos que se designaron, con las facultades necesarias para organizar la Sociedad, se acudió á S. M. en solicitud de la aprobacion del proyecto, por conducto del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia; que, despues de oír el dictámen favorable del Excmo. Ayuntamiento Constitucional, del Consejo provincial, de la Sociedad Económica Matritense y de la Junta y Tribunal de Comercio, tuvo á bien elevar la instancia á la superioridad, con su propicio informe. Y S. M., enterada del apoyo que tambien hallara en la Junta general de Beneficencia y de las secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se dignó otorgar su Real aprobacion en 29 de octubre último, comprendiendo que los gobiernos deben á las instituciones filantrópicas el apoyo que necesitan, para establecerse y prosperar en beneficio y provecho de las naciones.

Mientras tanto, la Sociedad se fué organizando: nombró su Junta de apoderados y la directiva, las cuales han despachado los expedientes de ingreso de 457 sócios que hoy existen; figurando entre ellos profesores de los más distinguidos de nuestra facultad, como los Excmos. Sres. Marqués de San Gregorio, don Mateo Seoane y D. José Varela de Montes, catedráticos y profesores de las Facultades de Madrid, Valencia, Valladolid y Granada, jefes y oficiales del cuerpo de Sanidad militar, directores de establecimientos de aguas minerales, y profesores de Beneficencia, que, deseando contribuir al buen éxito del proyecto, han acudido solícitos á aprontar sus recursos y su influencia. Quedan algunos expedientes todavía en instrucción, habiendo negado, con sentimiento, el ingreso á 28 adheridos por no hallarse en las condiciones requeridas.

Se han formado Juntas delegadas de distrito en Madrid, Zaragoza, Valencia, Santander, Valladolid, Barcelona y Granada, para facilitar la administración en las provincias respectivas, donde existe el mayor número de los inscritos, y extender el desarrollo de la Sociedad; las cuales, animadas del celo más activo, han correspondido con toda eficacia al objeto de su establecimiento. Se ha arreglado el local que ocupa la Sociedad con el preciso decoro, y se ha montado la oficina con la posible economía.

Se hallan formados el registro general de sócios y los parciales de los distritos, que se remitirán á las Juntas respectivas, y están preparados los libros de Contaduría general para establecerla bajo la entendida dirección del sócio nombrado para este cargo. Hay, por fin, realizada una suma respetable por pagos de beneficio para gozar las ventajas de fundadores, habiendo satisfecho voluntariamente el primer plazo de la cuota de entrada más de dos terceras partes de los sócios; cuyo importe total se invertirá inmediatamente en títulos de la *Deuda pública*, según previenen los Estatutos.

Tales son, señores, la historia, las bases y el estado en que se halla esta naciente institución, inspirada por el más puro deseo, fundada sobre conocimientos suministrados por la esperiencia, y creada para el beneficioso fin que queda supuesto. Profesores de ciencias médicas forman hasta ahora el mayor número de los que la componen: de esperar es que entre ellos cunda, porque la beneficencia y la prevision se desarrolla con la práctica de sus deberes profesionales; siendo tambien de creer que los profesores de las demás carreras para quienes se ha formado, acudan á estrechar en ella los lazos fraternales que á todos nos unen. Si las ciencias son ramos separados de un mismo y robusto tronco, cuya comun frondosidad cobija bajo su sombra á la humanidad que en ella recibe su amparo y su consuelo, hermanos son tambien los que, segun sus particulares disposiciones é inclinaciones, consagran toda su vida á cultivar una parte de los conocimientos que, juntos, componen el vasto dominio de la inteligencia humana. Las funciones del elevado sacerdocio que representa en la tierra la sabiduría, precioso destello de la divinidad, se hallan compartidas por la dificultad de servir las: comunes son las consideraciones, comunes las penalidades, comunes, por fin, las necesidades. Aunemos nuestros esfuerzos contra la desgracia, y prevendremos sus lamentables consecuencias: busquemos amparo para nuestras familias, y aumentaremos el decoro de nuestras profesiones: facilitemos á las clases provechosa inversion para los ahorros, y resaltaremos su general probidad.

Madrid 5 de diciembre de 1858.—*Tomás Santero y Moreno.*

EXPOSICION

sumaria de los DATOS en que se funda el CALCULO GENERAL formado para cimentar la nueva Sociedad de socorros mútuos titulada MONTE-PIO FACULTATIVO.

Consultada la estadística de la antigua Sociedad médica general de socorros mútuos, en los 21 años que tuvo de existencia, para aprovechar los datos que al efecto produjera, resultaron los siguientes aplicables al fin propuesto:

1.	Suma general de los números totales de sócios existentes en cada uno de los 21 años de duracion de la Sociedad.	54,512	
		Dividida esta suma por 21, que representa los años de existencia social, dá para el número medio de sócios en cada año.	2,595-2
2.	Número total de acciones que representaban los 54,512 sócios.	339,059	
		Dividido este número por 21, dá por término medio de acciones existentes en cada año.	16,145-7
		Y repartidas estas acciones entre los 2,595 sócios que aparecen por término medio, resultan para cada sócio acciones.	6-2
3.	Número total de sócios que fallecieron durante los 21 años de existencia de la Sociedad:	Dejando derecho á pension. 663	
		Sin dejar derecho á pension. 48	
		Dividido el número 714 por los 21 años que duró la Sociedad, dá por término medio de sócios fallecidos en cada uno de ellos.	33-8
		Cuyo número comparado con el medio de sócios, produce en la mortalidad de estos un término medio de.	4-3 p. %
4.	Del número total de 663 pensiones ocasionadas, caducaron en los 21 años.	66	
		Correspondiendo, por lo tanto, á cada año.	3-1
		Y como las producidas en cada año son.	31-6
		Resulta que la caducidad ordinaria de las pensiones en cada año, ha sido de.	9-8 p. %
		Pudiéndose, por lo tanto, calcular muy aproximadamente que caduca, en cada año, una de cada diez, ó diez de cada ciento.	

5.—Por último, se deduce de la espresada estadística, que el mayor número de las pensiones ocasionadas ha procedido de sócios cuyas acciones eran de las clases 2.^a, 3.^a y 4.^a, es decir, de los comprendidos entre los 30 y los 42 años, si bien el de los incluidos en ellas era también mayor en comparación de los de las demás clases.

Comparados estos datos con los suministrados por las tablas de mortalidad comun, y habida en cuenta la diferencia que en ella debe producir la limitación á edades y profesiones determinadas, se comprobó la conformidad del resultado; pasándose despues á fijar los *principios generales* que á continuación se espresan:

Principios generales para la formación del cálculo.

1.^o Se toma la probabilidad de vida, segun las edades, como base para la imposición de cuotas.

2.^o Todo sócio debe satisfacer, al término de su vida probable, la misma cantidad por cuotas totales para adquirir iguales derechos; prorrateándose al efecto, en proporción de los años que aquella respectivamente comprenda, la suma prefijada á la edad media, para hacer la debida compensación tanto en la cuota de entrada como en la de dividendos.

3.^o El número mayor de acciones por que se podrán interesar los sócios será de quince, tomando cada cual las que guste hasta este *máximum*, segun sus circunstancias.

4.^o La edad mayor que se fija para admitir sócios, es de *cuarenta y seis años*; distribuyéndose las edades intermedias en cinco clases, de á cuatro años cada una.

5.^o El premio de cada accion para pension será de *trescientos sesenta reales* anuales, adquiriendo el derecho despues de cumplido el plazo de espectación que se halle prefijado.

6.^o Con el fin de que todo sócio complete el pago del valor de sus acciones en el caso de muerte anticipada al término de su vida probable, queda la pension respectiva afecta al espresado abono de dividendos hasta que cumplan los años que el causante tuviera de probabilidad de vida al tiempo de su ingreso en la Sociedad.

7.^o Para evitar el grave inconveniente de la indefinida acumulacion de pensiones por herencia mútua de los partícipes de cada una, solo gozarán íntegra la pension los sócios jubilados, las viudas é hijos únicos (varones ó hembras) que dejasen los sócios á su fallecimiento.

8.^o Cuando hubiera de pasar á varios partícipes, se dividirá en partes alícuotas entre ellos, gozando cada uno la que le corresponda hasta perder el derecho ó fallecer, en cuyo caso se amortiza.

9.^o En el caso de quedar viuda con varios hijos herederos futuros de la pension, aunque haya aquella de disfrutarla íntegra mientras viva y se conserve en estado de viudez representando la unidad del derecho, se consignará en el espediente el número de hijos que quedaran con opcion, al fallecimiento del causante, para que, al trasferirse la pension á ellos á su tiempo, tenga lugar la division que se ha consignado, quedando á beneficio de la Sociedad las partes correspondientes á los que entonces hubiesen ya muerto ó perdido el derecho desde que la pension se hubiese producido.

10.^o Para establecer la compensación que la equidad exige y para mayor resguardo del objeto de esta institucion, quedarán obligadas al pago perpétuo de dividendos las pensiones que recaigan en hijas únicas, y las respectivas á todos los casos que ofrecieran más seguridad de ser producidas ó de tener más larga duracion, segun se espresa en el art. 24 de los Estatutos.

11.^o La cantidad total que corresponda satisfacer á cada sócio por sus acciones, se dividirá, en proporción bien calculada, en una cuota de entrada y otra pagadera en tantos plazos como años tenga aquel de vida probable al tiempo de su ingreso. Los que alcancen mayor vida de la probable respectiva, continuarán satisfaciendo el mismo dividendo, para compensar el gravámen producido por los casos de fallecimiento ocasionado antes de aquel término.

12.^o Las cantidades satisfechas por cuota de entrada se acumularán en un fondo de imposición, al cual se aumentará el sobrante que, en los primeros años, quede del importe de los dividendos fijos, y el rédito que produzca el mismo fondo.

11. La cuota de entrada por cada accion en la edad media, será de 140 rs.; y la de dividendo anual, de 58.

12. La imposicion del capital social se hará en *efectos públicos*, del modo que en los Estatutos se determina.

BASES adoptadas para desenvolver el cálculo de INGRESOS y GASTOS en un período de treinta años, en que ha de haber pasado el de incremento de obligaciones, segun los DATOS y PRINCIPIOS que quedan espuestos, á fin de comprobar la estabilidad de la Sociedad.

1.^a Siendo preciso fijar un número de *sócios* al que deban referirse todas las operaciones, se supone *mil*, interesados por *seis* acciones cada uno, por término medio.

2.^a La mortalidad de ellos se supone para más seguridad del cálculo en 1,3 por 100, en vez de 1,3 (dato número 3), ó sea de 15 por 1,000; siendo, por lo tanto, el número de pensiones ocasionadas de 15 por 1,000 en cada año, en el caso de que todos la produzcan.

3.^a No se toman en cuenta las cantidades que habrá que devolver á las familias de los *sócios* que fallecieron durante el plazo de expectacion por ser casos raros, y porque este desembolso estará siempre más que compensado con las que dejarán á favor de la Sociedad los que fallezcan despues de haber pagado la cuota completa sin dejar derecho á pension.

4.^a El número de *sócios* y acciones entre quienes se reparte el dividendo se considera constante, suponiendo que solo ingresen en cada año los necesarios para reemplazar á los que fallezcan: advirtiendole que el abandono no es tan fácil ni probable satisfaciéndose, antes de adquirir derechos, toda la cuota de entrada, y que en tal caso queda á favor de la Sociedad el importe de esta, dejando de existir la probabilidad de pension que pudiera ocasionar el que abandone sus derechos.

5.^a La caducidad ordinaria de las pensiones se fija, con arreglo al dato 4.^o, en una por cada 10, tomando la diferencia que aparece, en contra del cálculo; y como á las 15 que se producen cada año corresponde una y media, se ha considerado que en un año caduque una y en otro dos, alternativamente.

6.^a Consignado el principio que queda prefijado con el número 7.^o, y bien demostrado en la *Memoria*, deberán caducar dos terceras partes, próximamente, de cada pension, al término de la supervivencia de la viuda que deje un *sócio* en la edad media de 34 á 38 años. De donde se deduce que el período de incremento de obligaciones en la Sociedad deberá calcularse, segun este dato, por el número de años de vida probable que tenga una viuda proporcionada en edad al *sócio* que fallece en la edad espresada, que será sobre 26. Desde esta época, sobre la caducidad ordinaria de las pensiones, comenzará el decremento establecido de las dos terceras partes de las correspondientes á los primeros años de la asociacion.

7.^a Cumplidos los años de vida probable que le faltáran al *sócio* que falleciera en época anticipada, se suprime el dividendo á que se halla afecta la pension respectiva, y principia á abonarse sin esta carga: lo cual se tiene en cuenta para hacer el cargo correspondiente desde el año en que debe tener lugar esta circunstancia, habiendo partido, como queda espuesto, para considerar los fallecimientos, de la edad media.

8.^a El interés anual del capital se ha fijado en el 6 por 100, á pesar de la probabilidad que existe de obtener mayor producto de su imposicion en *efectos públicos*.

9.^a Los gastos de instalacion se han presupuestado en 10,000 rs., y los de sostenimiento ó administracion en 16,000 anuales.

Procediendo despues á girar el cálculo por el período espresado, sobre los *datos* y *bases* prefijados de antemano, segun queda espuesto; teniendo en cuenta para el caso que el núcleo de la fundacion se habia de formar con los *sócios* procedentes de la cadu-

cada Sociedad médica general de socorros mútuos que se hallasen en buenas condiciones de edad, salud, estado y familia, para que los principios no falseasen en su aplicación, á quienes se concedían, por concepto de fundadores, ventaja en el plazo de especulación y la de considerar además las acciones que en ella hubiesen tenido y quisieran conservar, de clase análoga en el Monte-pío, exigiéndoles en indemnización el pago anticipado de haberes que equivalían por lo general al 20 por 100 del valor de tales acciones; y comprobado que estas ventajas no alteraban el resultado que se buscaba, por las restricciones é indemnización que se establecían, se contó desde luego con que, en el primer año, se ocasionáran la mitad del número de pensiones calculadas para cada uno de ellos, y con que el producto de los pagos extraordinarios por el beneficio de fundadores ascendería á 160,000 rs. próximamente por cada mil sócios, con lo cual se suplirían, sin merma de las cuotas de entrada, los gastos de instalacion, quedando el remanente para el fondo social.

Girado, por fin, el cálculo, que consta en el archivo de esta Sociedad con todos los antecedentes de su fundacion, ofreció el siguiente resultado:

Que á los veinte años de existencia, siguiéndose el orden espresado en el fallecimiento de sócios y produccion de pensiones, así como en la caducidad ordinaria de ellas; sosteniéndose el número prejuzgado de sócios, y recaudándose las cantidades marcadas, con imposición á interés compuesto del esceso que quede, despues de cubiertas todas las obligaciones en cada año, habrá un sobrante liquido en los productos de recaudacion anual, de rs. vn.	214,332
y un capital impuesto de rs. vn.	5.861,940
Y que al año veintiseis, en que debe próximamente empezar la caducidad de las dos terceras partes de las pensiones de los primeros años, segun los principios establecidos, habrá un esceso de recaudacion anual de rs. vn.	144,374
y un capital impuesto de rs. vn.	7.135,617

Llegado este período de mayor caducidad de las pensiones, en el cual por quince producidas deben amortizarse de diez á doce en cada año, el sobrante de la recaudacion vá siendo más considerable, acrecentándose, por lo tanto, en mayor proporcion el capital de la Sociedad.

Cuyo resultado parecia inducir á que se rebajáran las cuotas establecidas; pero á fin de estar precavidos contra un fallo en los datos consignados, aunque su certeza se halla bien comprobada, y contra los efectos de una eventualidad no prevista, se consideró prudente conservarlas como se manifiesta en la Memoria, dejando al curso de la misma Sociedad la indicacion de las reformas que convengan.

El cálculo hecho debe ser tan exácto, á igualdad de circunstancias, con mil sócios como con otro cualquier número que se tome, porque todo será proporcionado.

CAPITULO II.

De las acciones.

Art. 4.º El interés de cada sócio en el Monte-pío se representa por el número de acciones que posea, el cual no podrá exceder de quince.

Art. 5.º El valor de cada acción será proporcionado á la edad que tuviera el sócio á la época de su ingreso, en razon de la probabilidad de su vida en aquel tiempo, del modo que se espresa en la siguiente tabla:

CAPITULO III.

Edades.	Probabilidad de vida respectiva.	Valor de cada accion.
1.ª Hasta los 30 años cumplidos.	30 años.	118 rs.
2.ª Hasta los 34 — — — — —	28 — — — — —	122 — — — — —
3.ª Hasta los 38 — — — — —	26 — — — — —	140 — — — — —
4.ª Hasta los 42 — — — — —	24 — — — — —	160 — — — — —
5.ª Hasta los 46 — — — — —	22 — — — — —	196 — — — — —

Art. 6.º Para adquirir el sócio los derechos que han de corresponderle, deberá satisfacer, como cuota de entrada, el valor de las acciones que hubiese tomado, dividiéndose el importe, para facilitar el pago, en ocho plazos trimestrales, en cada uno de los cuales deberá el interesado abonar la parte correspondiente. Las épocas de estos plazos serán las mismas que estuviesen prefijadas para los dividendos que tocará recaudar desde la fecha en que se publique la admission del aspirante.

Art. 7.º El aspirante á quien conviniera mejor hacer el pago de su cuota en doce plazos, que equivalen á tres años, podrá verificarlo de este modo; y como tambien el que prefiriera realizarle en cuatro plazos, que corresponden á un año. En tales casos deberá espresarse este propósito en la instancia de ingreso, ó advertirlo, por medio de oficio, á los cuerpos gubernativos, cuando fuese declarada la admission.

Art. 8.º En ninguno de los casos espuestos entrará el interesado en el pleno goce de sus derechos hasta despues de completado el pago de su cuota en los plazos correspondientes.

Art. 9.º El tiempo de expectacion para adquirir los derechos de sócio se contará siempre desde el dia en que se hiciere el primer pago hasta las doce de la noche de aquel en que espire el plazo, segun lo establecido en los articulos que preceden.

Art. 10. Si en el tiempo de expectacion se imposibilitara ó falleciera algun individuo admitido en el Monte-pío, no tendrá derecho á pension; pero serán devueltas á el interesado ó á sus herederos las cantidades que por cuota de entrada hubiese satisfecho.

Art. 11. Si los sócios, en el plazo de expectacion, dejáran de satisfacer al tiempo debido la parte correspondiente de su cuota, perderán sus acciones, y será cancelada su patente sin derecho á devolucion de las cantidades que hubiesen abonado.

Art. 12. Todo sócio puede interesarse por las acciones que guste de la clase que á la sazón le correspondan, hasta el *máximum* prefijado. Podrá tambien aumentar en cualquier tiempo su número, si tuviese menos; por medio de espediente instruido como para nueva admission; y abandonar las que guste, antes de que se publique el dividendo inmediato, por medio de oficio en que manifieste su determinacion á la Junta directiva, á fin de que se le haga, para el reparto, la rebaja correspondiente.

Art. 13. El aspirante que no tuviera esposa ni hijos, podrá designar las acciones por que se interese á favor de sus padres ó de alguna otra persona con quien le unieran vínculos de parentesco; entendiéndose que tales acciones quedan sin efecto para las personas designadas en el hecho de contraer el sócio matrimonio, en cuyo

caso se trasferien á beneficio de su nueva familia, con sujecion á lo que se determina en el art. 24.

Art. 14. Sin embargo de lo establecido en el artículo que antecede, se reserva á los sócios que vinieran á encontrarse en las circunstancias que en él se esponen, la facultad de conservar las acciones designadas á favor de los padres, así como á los aspirantes casados la de señalar á favor de los mismos parte de las acciones que pidieran, en número que no esceda de las que tomen para su esposa y prole. En uno y otro caso son trasferibles á estos las espresadas acciones, al fallecimiento de los padres ó á la voluntad del sócio en cualquier tiempo, con sujecion á lo que se dispone en el citado art. 24.

CAPÍTULO III.

De las pensiones.

Art. 15. Cada accion dá derecho á 360 rs. de pension anual, despues de satisfecho todo su valor y de trascurrido el plazo de espectacion correspondiente, con arreglo á lo que se dispone en los artículos que preceden.

Art. 16. El derecho á pension corresponde al sócio en el caso de quedar imposibilitado para el ejercicio de su profesion por lesiones propias de la edad avanzada, por enfermedad crónica de las reputadas por incurables ó solo curables á beneficio de alguna curacion quirúrgica, ó por impedimento legal producido sin culpa del causante; cuyas causas deberán comprobarse del modo que en el Reglamento se determine.

En el caso de que los sócios jubilados por cualquiera de estos motivos llegaran á restablecerse en su aptitud para la práctica de la profesion que ejercieran, dejarán de percibir el socorro desde el dia en que se les declare en la clase de activos en la forma que el Reglamento prescriba.

Art. 17. Al fallecimiento del sócio se trasmite el espresado derecho:

1.º A su viuda, siempre que no hubiese contraido enlace con el causante despues de cumplir este los 50 años de edad ni hallándose en estado de jubilado, y que, al verificarse la defuncion, hayan pasado seis meses del matrimonio, contados desde el dia en que este hubiese tenido efecto hasta las doce de la noche de aquel en que el sócio hubiese finado;

2.º A los hijos legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio que se hallaren solteros y en estado civil, no procediendo de matrimonio contraido en ninguna de las circunstancias espresadas en el párrafo que antecede, que invalidan el derecho de esta Sociedad;

Y 3.º A los padres ó personas á quienes el causante hubiese designado al efecto del modo que se determina en los artículos anteriores, rigiendo para este último caso las condiciones espresadas para los hijos con respecto al estado.

Art. 18. La pension es vitalicia, caducando solo en los casos que á continuacion se espresan:

1.º En los jubilados, al cesar la causa que produjera la imposibilidad en que se fundara su concesion;

2.º En las viudas, al cambiar de estado por matrimonio ó profesion religiosa;

3.º En los hijos, al cumplir los 23 años de edad;

4.º En las hijas, al cambiar de estado por matrimonio ó profesion religiosa;

5.º Y por iguales motivos que en los dos casos últimamente espresados, en las personas designadas.

Sin embargo, los hijos ó personas designadas á quienes correspondiese este derecho, despues de ingresar el sócio en el Monte-pío, quedarán imposibilitados para ganarse el sustento por enfermedad ó defecto fisico de los reputados por incurables, disfrutarán la pension vitaliciamente mientras no desapareciera la causa de la imposibilidad. Uno y otro caso deberán ser comprobados del modo que en el Reglamento se determine.

Art. 19. La pension [se disfrutará íntegra, con sujecion á lo prevenido en el ar-

tículo 23, por los socios jubilados; por sus viudas; por los hijos únicos; por el padre ó madre, ó por la persona designada. En el caso de ser transmisible á varios partícipes de los comprendidos en el art. 17, se hará, al ocasionarse, la distribucion de su importe en partes alícuotas entre todos, caducando la propia de cada uno cuando hubiese lugar á ello segun las reglas establecidas en el artículo que precede.

Art. 20. Sin embargo de lo que queda consignado en el artículo que antecede, la division espresada no tendrá efecto en las pensiones de viudedad mientras las viudas, que representan la unidad de la pension, se hallarán en el goce de ella. Cuando esta hubiera de ser trasferida por fallecimiento de aquella ó por cualquiera otra causa, entonces se llevará á cabo la division de que se hace mérito, dándose desde luego por caducada la parte de los hijos que hubiesen fallecido ó perdido el derecho segun las reglas establecidas, desde que la pension hubiera sido producida hasta la época de la trasferencia indicada; para lo cual, al ocasionarse pension de esta especie, deberá hacerse constar la existencia de todos los futuros partícipes, no teniendo despues derecho los que dejarán de llenar este requisito en la época que se espresa.

Art. 21. Si la viuda no tuviese la tutela de sus hijos, ó en el caso de quedar al fallecimiento del causante viuda é hijos de otro matrimonio ó de los dos, se verificará desde luego la division espresada, figurando aquella por igual con los demás partícipes y disfrutando solo la parte que la corresponda.

Art. 22. Las pensiones en general están libres de toda carga y descuento.

Art. 23. Las que, sin embargo de lo establecido en el artículo anterior, procedieran de socios fallecidos ó imposibilitados en época anticipada al término de la vida probable que marcáran sus acciones, estarán obligadas al pago de los dividendos que á estas correspondan hasta cumplir los años que aun faltáran para el espresado término.

Art. 24. Quedan tambien obligadas, mientras subsistan, al pago del dividendo respectivo, las pensiones que recaigan en cualquiera de los casos que á continuacion se espresan: de huérfanas únicas; de huérfanos ó pensionistas imposibilitados; de viuda ó huérfanos de segundo matrimonio del causante, si no quedasen además con derecho hijos del anterior; de persona designada que venga á estar con el causante en la proporcion de edad que lo estaria una hija, cuya graduacion deberá hacerse al acordarse la admision del aspirante y consignarse en la patente; y de las que procedieran de acciones habilitadas para la familia del causante despues de haber estado designadas á favor de sus padres ó de otra persona.

Art. 25. En las pensiones que hayan de dividirse entre varios partícipes con arreglo á lo establecido en el art. 19, si estuviesen comprendidas en alguno de los casos previstos en los dos que anteceden, se prorateará el dividendo que las toque satisfacer, cargando sobre cada parte la alícuota que viniera á corresponderla.

Art. 26. Las pensiones se pagarán con puntualidad en las épocas que estén prefijadas, incluyendo en las nóminas respectivas las declaradas hasta la conclusion del plazo correspondiente á cada periodo de los que se designen para el pago.

CAPÍTULO IV.

De los deberes de los socios.

Art. 27. Los socios están obligados á contribuir al sostenimiento de la Sociedad con sus conocimientos y trabajo personal, desempeñando los cargos, informes y comisiones que les fueren encomendados en los casos y en la forma que el Reglamento prescriba, y con el abono de las cuotas anuales que á sus acciones correspondan por dividendo. La falta de cumplimiento exácto de estos deberes llevará consigo las penas que en el Reglamento se determinen, segun la importancia del caso.

Art. 28. Mientras los socios se hallen en estado de espectacion, no estarán obligados al desempeño de cargos ni se les exigirán dividendos por las acciones correspondientes; entrando con el goce de los derechos en el forzoso cumplimiento de los deberes.



CAPÍTULO V.

De los dividendos.

Art. 29. Los dividendos serán proporcionados á la clase de acciones segun la edad de los inscritos, y su cantidad será fija y anual arreglada á la siguiente tabla:

Clases de acciones.	Eldades á que corresponden.	Dividendo anual respectivo á cada accion.
		Reales. Mrs.
1. ^a	1. ^a hasta los 30 años.	51 »
2. ^a	2. ^a hasta los 34 —	54 46
3. ^a	3. ^a hasta los 38 —	58 »
4. ^a	4. ^a hasta los 42 —	62 »
5. ^a	5. ^a hasta los 46 —	66 »

Art. 30. El dividendo se publicará por semestres con la anterioridad debida, y el pago se verificará en los plazos que en el Reglamento se determinen.

Art. 31. El sócio que dejara trascurrir alguno de los plazos prefijados para el pago del dividendo sin hacer su abono respectivo, perderá sus derechos; pudiendo solo rehabilitarse en ellos mediante la instruccion de expediente de aptitud, si lo solicitase dentro de un año contado desde el dia en que espire el plazo en que hubiese quedado en descubierto, y abonando, despues de declarada la rehabilitacion, con el primer plazo del dividendo que tocáre satisfacer, las cantidades atrasadas y el haber corriente. En este caso sufrirá un plazo de espectacion de sesenta dias, contados desde la fecha en que hiciere el pago de las espresadas cuotas hasta las doce de la noche de aquel en que terminen.

Art. 32. Sin embargo de lo establecido en el artículo anterior, si el sócio que hubiera dejado de hacer su pago en la época prefijada lo verificase dentro del mismo semestre, satisfaciendo además el que á la sazón se estuviéramos recaudando, solo quedará suspenso del derecho á pension por término de treinta dias, contados desde la fecha en que hubiese hecho el abono de la cuota atrasada hasta las doce de la noche de aquel en que espire el plazo prefijado.

CAPÍTULO VI.

Del orden económico del Monte-pio.

Art. 33. Los gastos del Monte-pio consistirán en el pago de pensiones y de administracion; arreglándose aquellos á las prescripciones de Estatutos, y estos al presupuesto que se apruebe al principio de cada semestre por la Junta que represente la Sociedad.

Art. 34. Para hacer frente á las obligaciones contraidas por el Monte-pio, se formará un capital social con la acumulacion, á interés compuesto, del producto obtenido de las cuotas de entrada, del sobrante de los dividendos, y de los réditos del mismo fondo.

El capital que llegue á constituirse de la manera espresada, no deberá sufrir quebranto en ningun caso para atender á las obligaciones; las cuales deberán siempre cubrirse con el producto de la recaudacion y de los réditos anuales.

Art. 35. Por ningun concepto será lícito alterar las cuotas prefijadas por valor de las acciones en el art. 5.^o ni las consignadas por dividendo en el 29, las cuales están acomodadas al cálculo en que estriba la constitucion de este Monte-pio: debiéndose proceder á su tiempo, si fuese oportuno y segun las circunstancias, del modo que se determina en los artículos 2.^o y 3.^o del *Capitulo complementario*.

Art. 36. Las existencias que representen este capital, se invertirán, á medida que se obtenga el líquido excedente de la recaudacion de cada semestre, en *titulos de la Deuda pública* del Estado ó extranjera, prefiriendo los que más convengan á juicio de la Junta de representantes de la Sociedad. Solo en circunstancias públicas especiales podrá cambiarse el género de inversion, instruyéndose al efecto el oportuno expediente y convocándose expreso á la referida Junta, para que, en razonado acuerdo, adopte la resolucion que juzgue más conveniente al interés de la asociación y á la seguridad de las existencias. Queda, sin embargo, prohibida, hasta en este caso, la imposición en especulaciones industriales ó mercantiles; y en préstamos, aun cuando fueran con hipoteca, mientras no rija en el Estado una ley que obligue á la inscripción de toda clase de ellas en el registro correspondiente.

Art. 37. Los títulos y valores de todas clases que posea el Monte-pío, serán depositados en el Banco ó establecimiento de crédito que haya garantido por el Estado; debiendo solo ser retirados de este depósito por causas fundadas y en virtud de acuerdo razonado de la Junta que represente la Sociedad convocada al efecto, la cual determinará entonces el modo de conservación que estime más conducente á la seguridad de los fondos, exceptuando el depósito en casas de comercio particulares ó de sociedades anónimas.

Art. 38. Las existencias que hubiera en las tesorerías serán custodiadas en arca de tres llaves á cargo de los tesoreros, contadores y presidentes respectivos, que serán responsables mancomunadamente de ellas.

Art. 39. En las épocas que prevenga el Reglamento se arquearán los fondos del Monte-pío, donde los hubiere, dándose cuenta del resultado á la Junta inmediatamente superior, para su conocimiento y el de la Sociedad.

Art. 40. No podrá verificarse gasto alguno que no esté comprendido en el presupuesto que rija.

Los tesoreros no podrán hacerse cargo de entradas ni abonar cantidad alguna sino en virtud de orden ó libramiento expedido por los presidentes respectivos y previa la toma de razon de contaduría; y los presidentes no podrán ordenar cobranza ó pago que no estuviere autorizado por las Juntas respectivas, las cuales procederán siempre con sujecion á lo establecido en el Reglamento y en el presupuesto vigente.

Todo lo que se hiciera contrario á estas disposiciones no se tendrá por válido, quedando los infractores sometidos á la responsabilidad que cupiera.

Art. 41. Después de terminado cada semestre, se hará la cuenta general de ingresos y gastos que en él hubiese habido; la cual será presentada por la Junta encargada de la administracion del Monte-pío á la representante de la Sociedad, para que la examine y apruebe.

CAPÍTULO VII.

Del orden administrativo.

Art. 42. La Sociedad, difundida por toda la Península y sus islas adyacentes, se dividirá, para su mejor administracion, en los distritos que convenga, según la estension que alcance, el número de los inscritos y la facilidad que hubiera de comunicaciones entre las diversas provincias, del modo que considere conveniente la Junta que la represente.

Art. 43. La representacion de la Sociedad se hallará encomendada á una Junta permanente de Apoderados, con residencia en Madrid, en número de treinta, con sus respectivos suplentes.

Esta Junta, además de hallarse encargada de vigilar la puntual observancia de los Estatutos, estará facultada para decidir, en juicio arbitral, con arreglo á lo que en estos se halle establecido, las cuestiones que pueden suscitarse sobre los derechos de los socios y pensionistas, así como entre los socios y los cuerpos gubernativos y entre estos mismos; para acordar la recaudacion, distribucion ó imposicion de fondos; para examinar y aprobar las cuentas de ingresos y gastos; para resolver lo que consideren conve-

niente en los casos no previstos en la constitucion social, y para interpretar los artículos que en ella se ofrecieran de dudosa inteligencia en los de aplicaciones especiales.

Art. 44. El gobierno y administracion del Monte-pio estará á cargo de una Junta directiva, establecida bajo la inmediata inspeccion de la de Apoderados y compuesta de nueve individuos, á la cual se hallarán agregados un secretario general, un contador general y un tesorero.

La administracion local de los distritos se desempeñará por Juntas delegadas, que actuarán bajo la dependencia de la Directiva, con residencia en los puntos que por la de Apoderados se determine segun las circunstancias: el número de vocales que hayan de componerla será de tres á ocho, segun el de sócios que hubiese en las poblaciones respectivas.

En el Reglamento se detallarán las atribuciones correspondientes, y las conexiones que debe haber entre estos cuerpos gubernativos.

Art. 45. Las Juntas delegadas de distrito serán nombradas por las generales de sócios comprendidos en su respectiva demarcacion: los apoderados, lo serán por las Juntas delegadas en número proporcional al de inscritos que tengan en su jurisdiccion respectiva; y la Directiva, lo será por la de Apoderados.

Art. 46. Todas las elecciones se harán en épocas determinadas y periódicas, por escrutinio secreto, siendo forzosa la admision de los cargos si no hubiese causa legitima que justifique la exencion: la reeleccion, aunque permitida, no será obligatoria para el sócio.

Art. 47. Los cargos de todas las Juntas se renovarán por mitad cada dos años; saliendo en el primer turno de la de Apoderados los que designe la suerte, y en las administrativas los que en el Reglamento se determinen.

Art. 48. Los cargos y comisiones del Monte-pio serán obligatorios y gratuitos: á los tesoreros, sin embargo, se les abonará un octavo de real por ciento de la recaudacion que verifiquen por dividendo, en indemnizacion del quebranto de moneda.

Art. 49. Se exceptúa de la disposicion contenida en el artículo anterior el cargo de secretario general, que será permanente y retribuido: la dotacion se fijará en el presupuesto de cada semestre, no pudiendo exceder de 6,000 reales anuales; y su nombramiento se hará por la Junta de apoderados, en virtud de propuesta en terna presentada por la Directiva.

El Reglamento determinará sus deberes, y el modo de proceder para declarar vacante el cargo en caso de que el nombrado faltase á la exactitud de su desempeño.

El individuo sobre quien recaiga este nombramiento deberá ser sócio ó inscribirse como tal en el Monte-pio, debiendo, por lo tanto, reunir las condiciones que al objeto se necesitan.

Art. 50. La Sociedad se reunirá cada seis meses, en la época que en el Reglamento se determine, en juntas generales de distrito, para enterarse del estado administrativo y económico del Monte-pio en el semestre trascurrido, pudiéndose hacer en ellas sobre el objeto las observaciones y propuestas que se tengan por convenientes; para hacer las elecciones que correspondan; y para proponer lo que los sócios estimen oportuno á la conservacion y prosperidad de la institucion.

Art. 51. Podrán tambien ser convocadas las juntas generales, en casos extraordinarios, por la Directiva ó por las delegadas del distrito respectivo con conocimiento de aquella, del modo que en el Reglamento se determine y para asuntos de importancia que lo requieran.

Art. 52. Para el servicio del Monte-pio habrá establecida, en el local que este ocupe, una oficina con secretaría, contaduría y archivo, bajo la dependencia de la Junta directiva y á las inmediatas órdenes del secretario general, que será responsable de los trabajos, del sello y del archivo. El Reglamento determinará su plantilla, fijándose en el presupuesto de cada semestre el número y asignacion de los dependientes que se consideren indispensables.

Art. 53. Despues de terminado cada semestre, presentará la Junta directiva á la de Apoderados, para su exámen y aprobacion, una Memoria, que espresese con método y claridad el movimiento habido en la Sociedad en el período respectivo, tanto en los só-

cios como en los pensionistas; el resumen de las disposiciones administrativas adoptadas en el mismo por la referida Junta ó por la de Apoderados; el presupuesto correspondiente con la cuenta general de ingresos y gastos, y el extracto sustancial del expediente de inversion é imposicion de fondos.

A su tiempo someterá tambien al exámen y aprobacion de la misma Junta, el presupuesto que haya de rejir para el semestre inmediato.

—Art. 54. Para la publicacion de la *Memoria* que previene el artículo que precede, de los *presupuestos*, de los *arqueos*, y de todos los actos importantes administrativos y económicos del Monte-pío, así como para las circulares, anuncios y avisos de secretaría, tendrá la Sociedad un periódico oficial determinado, bajo las condiciones que en el Reglamento se consignan.

CAPÍTULO COMPLEMENTARIO.

—Artículo 1.º En el supuesto de que sea conveniente ó necesaria en algun tiempo la reforma de los actuales Estatutos, se deberán observar precisamente, para que sea válida, las formalidades que á continuacion se espresan:

1.º La propuesta que lleve este fin será admisible en la junta general del distrito en que se presente, siempre que preceda citacion espresa hecha con la debida anterioridad y que esté suscrita por diez sócios al menos de los correspondientes al mismo distrito. Si fuese admitida por la mayoría de los concurrentes, pasará á informe de una comision especial nombrada por la Junta; cuyo dictámen se discutirá y votará en otra sesion espresa, elevándose á la de Apoderados, si fuese aprobada, con razonado informe de la delegada del distrito y de la Directiva.

Si la propuesta emanára de alguna de estas Juntas, deberá ser aprobada, para tener curso, por las dos terceras partes de sus vocales, en sesion convocada al efecto.

En todo caso, la propuesta deberá estar razonada y formulada en términos precisos, debiendo pasar á la Junta de apoderados con copia de las actas en que se hubiese adoptado.

2.º La Junta de apoderados, convocada para el objeto y con asistencia precisa de las cuatro quintas partes de los individuos que la compongan, se enterará de la referida propuesta y de los informes que la acompañen; y si la juzgára digna de ser tomada en consideracion, nombrará una comision que emita su dictámen, siendo discutido y votado en otra sesion próxima tenida al efecto con la misma asistencia que queda prevenida. Si la propuesta fuera en esta aprobada por las dos terceras partes de los apoderados que concurren, quedará aceptada por la Junta; devolviéndose á la Directiva para que la publique, y que convoque las generales de distrito con quince días al menos de anticipacion, á fin de que sobre ella emita cada una su voto. Este deberá ser simplemente afirmativo ó negativo, aun cuando puedan esponerse en comunicacion separada las consideraciones que se tengan por convenientes sobre el objeto; valiendo el fallo de cada Junta de distrito tantos votos para el definitivo como representantes tengan en la de Apoderados.

3.º Despues que se hayan reunido las votaciones de los distritos, se reunirá la espresada Junta para hacer el escrutinio; y si el resultado fuese afirmativo por mayoría absoluta, se promulgará el acuerdo como ley de la Sociedad, publicándose el resultado en todo caso, con especificacion del voto de los distritos, en el periódico oficial de la Sociedad.

4.º Si la propuesta de esta clase se hiciera en el seno de la misma Junta de apoderados, se exigirá, para darse cuenta de ella, que esté suscrita al menos por seis de sus individuos y que vaya acompañada del informe de la Junta directiva; siguiendo luego los trámites marcados en los párrafos anteriores, para el resultado que haya de producir.

—Art. 2.º Cuando llegára el caso previsto en el cálculo sobre que se fundan los actuales Estatutos, de que la caducidad de las pensiones venga á dejar un exceso de recaudacion, creciente en proporcion determinada, sobre el aumento gradual del fondo del Monte-pío, por efecto de lo establecido en los arts. 19 y 20 de los mismos, se irá rebajando graduadamente el dividendo con que contribuyan las pensiones compren-

didadas en los artículos 23 y 24 hasta que quede estinguida esta obligacion, mientras por circunstancias eventuales no fuera preciso restablecerla. Y si el estado próspero del Monte-pio, en época más avanzada, permitiera mayor desahogo, se aplicarán los sobrantes, con prudente acuerdo, á mayor amplitud en los socorros de huérfanos y de sócios necesitados, en la forma que, por cálculos bien fundados, se tuviera por conveniente.

En todo caso deberán formularse estas resoluciones por la Junta de apoderados sobre datos bien comprobados que presente la Directiva, y someterse á la aprobacion de la Sociedad por iguales trámites que los marcados para propuestas de reforma: quedando siempre sujetas á las variaciones que pudieran exigir sucesos eventuales, que rebajaran ó pudieran disminuir más adelante la prosperidad de la institucion.

Art. 3.º Si, por el contrario, eventualidades no previstas vinieran á hacer fallar accidentalmente el cálculo en que estriba la constitucion de este Monte-pio, no alcanzando el producto de la recaudacion junto con el del capital social á cubrir el pago de las obligaciones, se atenderá á este descubierto, mientras se restablece el equilibrio económico, con la suma de las cuotas de entrada satisfechas por nuevos sócios; y si aun así no fuera suficiente, se suplirá el déficit con la parte de capital que fuera indispensable. Pero si tan graves circunstancias continuáran, produciéndose en el fondo permanente una baja capáz de alterar el resultado del cálculo en que estriba este Monte-pio y de inutilizar su objeto, la Sociedad, representada por los sócios en las juntas generales de los distritos, resolverá entonces á su arbitrio lo que juzge más conveniente á los intereses comunes, guardándose al efecto las mismas formalidades que quedan prescritas para consultarla, conocer y ejecutar sus determinaciones, en el primer artículo de este Capítulo, y correspondiendo la iniciativa á los cuerpos gubernativos; entendiéndose para todo caso que las existencias corresponden á los sócios y pensionistas, en proporcion del número y clase de las acciones que representen.

CAPÍTULO ADICIONAL.

De la instalacion del Monte-pio, y de los fundadores.

Artículo 1.º La Junta constituyente del Monte-pio facultativo, tan luego como sancione el Proyecto de Estatutos con su aprobacion, procederá á nombrar, de su seno, la Directiva provisional, encargada de llevar á efecto la instalacion de la Sociedad, declarando la habilitacion de los individuos que acudan á formarla, á medida que compruebe su aptitud fisica y legal por los medios que estime suficientes.

Art. 2.º Nombrará además otra comision, igualmente de su seno, compuesta de cinco individuos, para la calificacion prévia de aptitud fisica y legal de los que han de componer la espresada Junta, á fin de que pueda constituirse; quedando inutilizado para el cargo si alguno de ellos no fuese habilitado por la Comision por no llenar las condiciones que se requieren.

Art. 3.º La instalacion del Monte-pio tendrá lugar cuando haya cien sócios declarados, incluidos los de la Junta constituyente y Directiva provisional.

Art. 4.º Los sócios procedentes de la antigua Sociedad médica general de socorros mútuos á la época de su caducidad, podrán inscribirse en este Monte-pio como fundadores, adhiriéndose á el pacto formulado en los actuales Estatutos, siempre que se hallen en buen estado de salud y en aptitud para el legal ejercicio de su profesion, y que en aquella Sociedad poseyeran acciones de las cinco clases establecidas en su último Reglamento, que corresponden á las cuatro primeras de los actuales Estatutos.

Los comprendidos en este artículo que pasen de la edad de 50 años, no podrán, sin embargo, quedar habilitados en el Monte-pio, aun cuando tuvieran los requisitos espuestos, si se hallaren en circunstancias desventajosas á la Sociedad por su edad, estado y familia; ni usar, con perjuicio marcado para la misma, del derecho de designacion de persona para el goce de la pension en el caso de no tener esposa ó hijos, á juicio todo de la Junta directiva.

Art. 5.º Sin embargo de la restriccion de edad establecida en el artículo que precede, se reserva el derecho de inscripcion como fundador en este Monte-pio al Sr. Don Mateo Seoane (único fundador que sobrevive de los primitivos de la Sociedad antigua), en justa consideracion á los trabajos que en ella hizo para establecerla y conservarla, y á la constancia con que ha seguido contribuyendo á su sostenimiento hasta la época de su caducidad.

Art. 6.º Los que, teniendo las circunstancias espuestas y usando de la facultad consignada en los artículos que preceden, se inscriban como fundadores en este Monte-pio, previas las formalidades establecidas, antes del día 28 de febrero próximo, cederán á beneficio del mismo el importé total que les hubiese correspondido en la liquidacion de la Sociedad caducada, cualquiera que sea el número de acciones por que hayan de interesarse.

El Monte-pio reconocerá en ellos, por el mérito de sus trabajos y de la fundacion así como en indemnizacion del sacrificio pecuniario que en calidad de donativo se les exige para el fondo social, las acciones que en la caducada Sociedad médica general de socorros mútuos hubiesen tenido acreditadas á la época de su disolucion, convirtiéndolas en las de igual clase de las comprendidas en la tabla consignada en el artículo 5.º de estos Estatutos, con las obligaciones y derechos que las son anejas; concediéndoles además beneficio en el tiempo de espectacion señalado para el goce de la pensión, que se reducirá para ellos al plazo de tres meses, contados desde el día en que hicieren el pago del primer plazo de la cuota de entrada hasta las doce de la noche de aquel en que espire el término espresado.

Art. 7.º Se declaran tambien fundadores los individuos que, no hallándose comprendidos en el precedente art. 4.º y reuniendo las circunstancias que para ser inscrito requiere el 4.º de estos Estatutos, lo verifiquen hasta el día 28 de febrero próximo, dispensándoseles por tal concepto seis meses en el plazo de espectacion que previene el artículo 6.º de los mismos.

Los que, hallándose en este caso, deséen asimilarse á los procedentes de la antigua Sociedad médica general de socorros mútuos en la ventaja que se les declara en el artículo que antecede, por inscribirse en el mismo plazo con las condiciones que en él se espresan, podrán verificarlo siempre que satisfagan, en equivalencia del sacrificio que á aquellos se exige, el 20 por 100 del valor que corresponda á sus acciones, en el término de treinta días á contar desde el de su admision; recibiendo entonces las acciones por que se interesen con el número de la clase que inmediatamente preceda á la respectiva á su edad.

Art. 8.º Podrán admitirse hasta el término prefijado de 28 de febrero último, los profesores de las facultades comprendidas en el art. 4.º de estos Estatutos que, teniendo los requisitos necesarios de aptitud física y légal, estuvieran á la sazón entre los 46 y 50 años cumplidos de edad, si no se halláran en condiciones desventajosas á la Sociedad por su estado y familia, á juicio de la Junta directiva.

A los que alcance esta disposicion no se podrá conceder mayor número de acciones que el de ocho, cuya clase será extraordinaria; correspondiendo á cada una la cuota de 248 reales de entrada, y 70 rs. de dividendo anual en 20 años de vida probable que se les designa.

Art. 9.º Los fundadores comprendidos en los precedentes arts. 4.º y 7.º satisfarán, en los plazos y en la forma que se hallan prescritos en el 6.º de estos Estatutos, la cuota de entrada que corresponda á las acciones que les sean reconocidas ó declaradas en las épocas que se prefijen; no empezando el pago de dividendos hasta haber concluido el del importe de la espresada cuota, segun la regla general establecida en el art. 28 de los mismos.

Art. 10. Si fallecieren ó se imposibilitáran los sócios fundadores que hubiesen hecho el donativo que se espresa en los artículos anteriores para optar á las ventajas que por el mismo se les concede, antes de cumplir el plazo de espectacion que se les señala, se devolverá á los interesados ó á sus herederos las cantidades que, por tal concepto como por cuota de entrada, hubiesen cedido ó entregado en el Monte-pio. Y si tuviesen lugar aquellas circunstancias despues de cumplido el referido plazo, pero antes de ha-

ber satisfecho el importe total de su respectiva cuota de entrada, se descontará la suma que faltase, de los primeros pagos de la pensión que ocasionára.

En todo caso rige para los efectos que corresponden, lo determinado en los artículos 23 y 24 de los Estatutos que preceden.

Art. 11. Los que, hallándose comprendidos en el artículo 4.º de este Capítulo, de- seen hacer uso del derecho que por el mismo se les concede con sujecion á lo determi- nado en el art. 6.º, dejarán depositada la cantidad que hayan de recibir por liquidación, en las tesorerías respectivas de la Sociedad caducada, espresando en el recibo correspon- diente, por sí ó por persona autorizada bajo su firma, ó bien por medio de oficio dirigido á los tesoreros, la cesion que de ella hicieren á favor del MONTE-PIO *para optar á las ventajas que en él se ofrecen á los fundadores.*

Art. 12. La Junta directiva provisional se hará cargo de las cantidades que en las tesorerías de provincia de la antigua Sociedad médica hubiesen dejado ó consignado los que, usando del espresado derecho, procedieran con arreglo á lo dispuesto en el artículo que antecede; para lo cual se entenderá aquella con la Comision central liqui- dadora de la espresada Sociedad, á fin de hacerse cargo, por entrega formal y detallada, de las cantidades correspondientes y de los documentos que acrediten la cesion espresa- da, en la forma que en el anterior artículo se previene.

Art. 13. A medida que la Junta directiva provisional vaya recibiendo declaraciones de adhesion de los comprendidos en el art. 4.º ó solicitudes de ingreso, irá instruyendo los expedientes respectivos para comprobar las condiciones requeridas en el mismo artí- culo: lo cual se verificará por conocimiento personal de la mayoría de los individuos de la Junta que así lo acrediten bajo su firma, por informes adquiridos, por recono- cimiento, y por cuantos medios estime aquella adecuados para el objeto. Comprobadas que sean por la Junta las condiciones espuestas, procederá á declarar la habilitación ó admision de los interesados, publicándola con espresion del nombre, profesion y resi- dencia del inscrito, y del número y clase de acciones que se le hubiesen reconocido ó conferido.

Art. 14. Concluido el término prefijado en el art. 6.º y el despacho de los expedien- tes de habilitación de los individuos que en él se comprenden, publicará la Junta un *Estado* espresivo de los que hubiesen quedado reconocidos en el Monte-pio y de las sumas que respectivamente hubieran aportado á el mismo por el concepto espresado en el citado art. 6.º; y dispondrá hacer la devolucion de los haberes de esta clase correspon- dientes á individuos que, por no hallarse en las circunstancias que se requieren, no hu- bieran sido admitidos.

Art. 15. La Junta directiva provisional convocará la general de sócios tan luego como haya inscritos en el registro el número que se prefija en el artículo 3.º de este Capítulo, á fin de que elijan los apoderados que han de nombrar la Directiva definitiva y proceder á la instalacion de la Sociedad, sin perjuicio de que aquella siga funcio- nando hasta ser relevada por esta.

Art. 16. Tan luego como el número de sócios lo permita, se procederá á la forma- cion de distritos y al nombramiento de sus Juntas delegadas de administracion; pudiendo en el interin habilitarlas la Directiva en los puntos que lo juzgue conveniente para facilitar la propagacion de la Sociedad, y encomendar los cargos á los sócios que con- siderase más útiles para el objeto.

Art. 17. La Junta de apoderados que la general de sócios elija con arreglo á lo dispuesto en el precedente art. 15, en union de la Directiva que esta nombre en uso de las facultades que la competen, queda autorizada para formar el Reglamento en que se determine el modo de ejecucion de los actuales Estatutos.

Art. 18. Instalado que sea el Monte-pio facultativo, procederán los cuerpos guber- nativos á verificar el reparto del primer plazo de la cuota de entrada, para seguir des- pués el de los sucesivos en el órden que se halla determinado.

Madrid 21 de diciembre de 1859.—El presidente de la Junta constituyente, *Ma- tias Nieto y Serrano*.—Los secretarios, *Manuel Ruiz Salazar, José Mondejar y Mendoza*.

REGLAMENTO

DEL

MONTE-PIO FACULTATIVO,

APROBADO POR LA JUNTA DE APODERADOS

en virtud de la autorizacion que la está conferida en el art. 17 del

CAPÍTULO ADICIONAL de los ESTATUTOS.

SECCION PRIMERA.

De los sócios.

CAPITULO PRIMERO.

De la admision.

Artículo 1.º Los profesores de cualquiera carrera científica que, hallándose en las condiciones establecidas en el art. 2.º de los Estatutos, deseen ingresar en este Monte-pio, deberán solicitarlo de la Junta directiva por medio de un escrito en que espongan su deseo, manifestando su edad, estado, profesion y residencia, así como el número de acciones que pretendan adquirir.

En el caso de que, en uso de la facultad declarada en el art. 7.º de los Estatutos, quisieran verificar el pago del valor de las acciones que pidieran, ó sea de la cuota de entrada, en uno ó tres años en vez de los dos que por regla general determina el art. 6.º de los mismos Estatutos, deberán espresarlo también en la esposicion; así como si, por estar solteros ó viudos sin hijos, quisieran designar el derecho de las acciones que pidan á favor de sus padres ó de cualquiera otra persona en las condiciones del artículo 1.º de los Estatutos, deberán consignarlo igualmente en el mismo escrito.

Art. 2.º Estas instancias, acompañadas de la partida de bautismo, se entregarán al secretario de la Junta del distrito á que pertenezca el punto de residencia del aspirante, ó en la secretaría general de la Sociedad, abonando 12 rs. por indemnizacion de gastos de expediente y por el ejemplar de Estatutos y Reglamento que les será entregado, ó incluyendo adjunto su importe en 26 sellos de franqueo si fuesen dirigidas por el correo. Podrán recibirse las instancias sin la espresada partida de bautismo, á condicion de que los interesados la presenten antes de que se resuelva su expediente de ingreso; mas no se dará curso á ninguna ni se entregará el ejemplar de los Estatutos y Reglamento, mientras no se abone la cantidad espresada.

Art. 3.º Los expedientes de admision que se promuevan en poblaciones comprendidas en los distritos que hubiere establecidos, se instruirán por las Juntas delegadas correspondientes; y los que se produzcan á solicitud de profesores que no tengan residencia fija, como los facultativos castrenses, ó que estén domiciliados en puntos á donde no alcance la jurisdiccion de las Juntas establecidas, se forinarán por secretaria general.

Art. 4.º Los secretarios que hayan de instruir los expedientes de ingreso, anotarán al márgen de las solicitudes la fecha en que las recibieran ó les fueran entregadas, espresando si acompaña ó no la partida de bautismo del interesado, y si se ha abonado en efectivo ó en sellos de franqueo la cantidad consignada en el artículo que precede; y poniéndose de acuerdo con los presidentes respectivos, pedirán informes reservados sobre la aptitud física y legal de los aspirantes para el ejercicio de la profesion que tengan, sobre su moralidad pública, y de si, en el caso de tener hijos ó de designar persona para el goce de la pension por hallarse en el caso de poder hacerlo, hubiese alguno de aquellos ó estuviera esta imposibilitada, por causa física ó moral, para ganarse el sustento, con el fin que se espresa en el art. 12 de este Reglamento.

Art. 5.º Los informes á que se refiere el artículo que precede, deberán adquirirse de sócios que tengan conocimiento del interesado, personal ó de referencia fidedigna; y en su defecto, de los subdelegados de Sanidad del distrito en que resida el aspirante, del cura párroco y alcalde del pueblo de su domicilio, ó de otras personas dignas de crédito por su carácter y veracidad.—En los oficios que se dirijan para el espresado objeto fuera del punto de residencia de las Juntas, se incluirá el sello de franqueo para la contestacion.

Art. 6.º Si entre los individuos que compongan las Juntas que han de instruir los expedientes, hubiera alguno que conociera plenamente las circunstancias del aspirante y fueran favorables, podrá suplir su informe á los que determina el artículo anterior; debiendo constar en el dictámen de la Junta, y ser suscrito por el mismo que diera el espresado conocimiento.

Art. 7.º Para que las Juntas puedan evacuar dictámenes, habrán de reunir dos informes al menos que estén conformes; debiendo pedir ampliacion de ellos cuando no fueran bastante explicitos ó especificados, ó pedir otros á diferentes personas si no las satisficieran los recojidos, ó disponer, por fin, el reconocimiento del aspirante si el estado sospechoso de su salud viniera á exijirlo.

En el caso espresado en el artículo que precede, bastará el conocimiento personal del vocal ó vocales de la Junta, para que la misma evacue su dictámen si lo estimare suficiente.

Art. 8.º Luego que las Juntas tuviesen los datos necesarios para juzgar, consignarán su dictámen sobre la admision del aspirante, en hojas impresas de que la Directiva las tendrá provistas, llenando los secretarios préviamente las casillas que en ellas habrá en claro para las circunstancias del interesado y el extracto de los informes que se hubiesen obtenido; cuyo dictámen será suscrito por el presidente y el secretario, debiendo hacerlo tambien el vocal ó vocales que dieran conocimiento del aspirante en el caso del anterior art. 6.º

Art. 9.º Cuando los expedientes se hallen terminados en las Juntas delegadas, se remitirán sin demora á la Directiva; ordenando el presidente, asi que los reciba, si vinieren con informe favorable, la publicacion del *juicio prévio* por secretaria general, en el periódico oficial de la Sociedad, á fin de que los sócios que supieran alguna circunstancia que pudiera ser obstáculo legítimo para la admision del interesado ó que exijiera alguna restriccion, puedan esponerla reservadamente y por escrito á la secretaria general, y que la Directiva lo tenga presente á su tiempo para la más acertada resolucion. El espresado juicio estará abierto por término de un mes á contar desde la primera publicacion, que se repetirá por tres veces.

Art. 10.º Cuando los expedientes se instruyan directamente por secretaria general, por hallarse los interesados en el segundo caso del art. 3.º que precede, se abrirá el *juicio prévio* desde que se reciban las instancias, y correrá el plazo mientras se adquieran los informes necesarios.

Art. 11. Luego que la secretaría general tenga completada la instrucción de los expedientes, los presentará en su carpeta, con el extracto y nota correspondiente, al despacho de la Junta directiva: la cual acordará primero, si considera bastantes los datos que consten, para resolver; ó si juzga necesario ampliarlos ó adquirir otros nuevos, por informes ó por reconocimiento.

En el primer caso, procederá á declarar la admision llanamente, ó con las restricciones que exijan las circunstancias de los aspirantes segun lo dispuesto en el artículo que sigue; en el segundo, determinará lo que estime más conveniente para su mayor ilustracion.

Art. 12. Los aspirantes que, hallándose en las condiciones establecidas para el ingreso, tuviesen alguna afeccion ó defecto físico, congénitos ó adquiridos por causas eventuales, que no disminuyan su probabilidad de vida, podrán ser admitidos con privacion del derecho á jubilacion si se imposibilitáran por esta causa para el ejercicio de la facultad que ejerzan. Los que tuviesen algun hijo imposibilitado, varon ó hembra, ó designasen persona en el propio caso, podrán ser igualmente admitidos con privacion del beneficio de pensión vitalicia declarado por el artículo 18 de los Estatutos á los hijos ó personas designadas que se imposibiliten para ganarse el sustento despues de admitido el sócio en el Monte-pío; debiendo para ellos durar el derecho hasta los 23 años en los varones, segun la regla general, y en las hembras hasta cumplir los 25.

Art. 13. Las acciones que se declaren á favor de los aspirantes cuyo ingreso se apruebe, serán de la clase correspondiente á la edad que estos tuviesen á la fecha del día en que se resuelva su admision; á no ser que mientras dure la instrucción del expediente, hubiesen pasado de una á otra de las edades establecidas al efecto en el artículo 5.º de los Estatutos, en cuyo caso se designará la clase por la edad en que estuviera el interesado á los dos meses despues de presentada su solicitud.

Art. 14. Los acuerdos de la Junta se consignarán en la misma carpeta á continuacion del extracto de secretaría, y se firmarán por el presidente y el secretario; pasando despues al general, para que los dé inmediato cumplimiento.

Art. 15. Cuando los expedientes se hallen terminados con el fallo aprobatorio de la Junta directiva, el secretario general incluirá á los interesados en el registro general con el número de órden que les corresponda; publicará su admision en el periódico oficial; y la comunicará á los mismos por medio de un oficio impreso, sellado y visado por el presidente, en el cual se espresarán las condiciones con que hayan sido admitidos, citando los artículos de los Estatutos en que se hallen marcados los deberes que contraen y los derechos que les correspondan, y consignando al márgen la cantidad que les toque satisfacer, como cuota de entrada, por el valor de las acciones que les hayan sido concedidas, así como los plazos y parte de ella que en cada uno les corresponda abonar y la tesorería donde habrán de verificarlo. Este documento les servirá de patente provisional hasta que, completado el pago del valor de sus acciones y cumplido el tiempo de espectacion, entren en el pleno goce de los derechos sociales y se les espida la patente definitiva.

Art. 16. Al propio tiempo que el secretario general comunica á los interesados su admision en el Monte-pío, la Directiva lo hará á las delegadas respectivas para que inscriban al nuevo sócio en su registro, remitiendo adjuntamente la carta de pago para el plazo de cuota correspondiente, de cuyo importe quedará hecho el cargo en contaduría general. Y si el inscrito, por residir en poblacion no comprendida en los distritos que hubiese formados, quedara bajo la inmediata dependencia de la Directiva, se dirigirá la espresada carta de pago á tesorería general, donde deberá hacer sus abonos el interesado, yá por comisionado ó por libranza, del modo que se determina en el párrafo 2.º del artículo 74 de este Reglamento.

Art. 17. La Junta directiva pondrá en conocimiento de la de Apoderados los sócios que fuese admitiendo, y someterá á su revision y fallo definitivo los expedientes que fueren de resolucion dudosa, así como los que, en su dictámen, deban ser negados. Los acuerdos que sobre ellos adopte la Junta de apoderados pasarán á la Directiva para los efectos que correspondan.

Art. 18. Los individuos que hubiesen sido admitidos en el Monte-pío deberán

hacer el pago de su cuota de entrada, ó sea del valor de las acciones que hubieran tomado, en los plazos que se señalan en el artículo 76 de este Reglamento, contándose para ellos como tiempo hábil todo el trimestre; y en el caso de no hacerlo con la puntualidad debida, se considerarán comprendidos en el artículo 11 de los Estatutos. Pero los socios fundadores, en razon á tener más reducido el plazo de espectacion, deberán hacer el pago de cada plazo trimestral en los dos primeros meses de cada uno de ellos, como los dividendos; quedando sujetos á las penas marcadas para los morosos en el artículo 32 de los espresados Estatutos si hiciesen su abono en el tercer mes del plazo correspondiente, y á la regla general del citado artículo 11 si dejáran trascurrir todo el trimestre en descubierto del pago.

Art. 19. Si mientras corre el plazo de espectacion la Junta directiva tuviese motivos fundados para creer que ha sido mal informada sobre las condiciones de aptitud del interesado, ó que este hubiese perdido alguna de las que se exigen en el art. 2.º de los Estatutos para ser declarado socio, ó que estuviese en los casos comprendidos en el anterior art. 12, procederá á la revision del expediente, adquiriendo los informes y datos que estime necesarios para resolver en su vista lo que haya lugar; mandando, en el interin, suspender la admision del pago de cuota, y pasando el expediente, cuando terminen las actuaciones, al exámen y fallo de la Junta de apoderados, si hubiera de proponerse la suspension del ingreso.

CAPITULO II.

De las obligaciones, derechos y penas.

Art. 20. Los deberes de los socios, que se hallan consignados en los artículos 27 y 28 de los Estatutos, son inescusables; pudiendo solo ser dispensados en el desempeño de cargos, informes ó comisiones, por razones fundadas, á juicio de la Junta directiva ó de la de Apoderados en sus respectivos casos. Tambien se hallan obligados á poner en conocimiento de la Junta directiva los cambios que hicieran de residencia, para hacer con oportunidad las variaciones correspondientes en los registros y demás efectos que proceden.

Art. 21. Los socios tienen derecho á disfrutar la pension de jubilados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 de los Estatutos, y á trasmitirla á las personas que designan los mismos en su art. 17. Tambien les corresponde, el de concurrir con voz y voto á las Juntas generales del distrito á que pertenezcan ó de algun otro en que accidentalmente se hallaren á la sazón en que se celebren, comprobándole en este caso con la carta del último pago; el de ser elegidos para todos los cargos de la Sociedad; y el de proponer en las Juntas generales lo que estimáran conveniente para el bien de la misma.

Art. 22. Los derechos de socio quedan suspensos por salida temporal del territorio peninsular y sus islas adyacentes á paises extranjeros del Continente europeo, cuando esciedera de un año su duracion; pudiendo en este caso la Junta directiva conceder autorizacion para prorogar hasta un año más la ausencia, á instancia del interesado y con conocimiento de causa que estimára aquella fundada. La suspension tendrá efecto desde el dia siguiente al que cumpliera el año de la partida; y si hubiese obtenido el socio la autorizacion espresada, desde aquel en que espire la próroga si aun no hubiera regresado.

Art. 23. Quedan tambien suspensos los derechos de socio por trasladarse el individuo á paises ultramarinos, desde el mismo dia del embarque.

Art. 24. Para rehabilitarse, á su vuelta, en el uso de sus derechos, el que llegára á estar comprendido en los dos artículos precedentes, deberá solicitarlo de la Junta directiva, manifestando la época en que hubiese partido y la fecha de su regreso. La Junta instruirá, al efecto, el oportuno expediente para comprobar su aptitud fisica como en los casos de admision, resolviendo, en vista de su resultado, lo que estimára justo. Si la rehabilitacion fuese declarada, deberá satisfacer el interesado los dividendos interrumpidos, en el plazo de un semestre; sufriendo, desde el dia de su abono total, una

espectacion de sesenta dias en caso de venir del Continente, y de seis meses si procediese de Ultramar, que cumplirán á las doce de la noche del dia en que espire el plazo.

Art. 25. Se suspenden los derechos de sócio por falta de puntualidad del pago de dividendos en los plazos trimestrales establecidos en el art. 76 de este Reglamento; pudiendo rehabilitarse en ellos con solo abonar su importe dentro del mismo semestre á que el pago corresponda, aunque con sujecion á los treinta dias de suspension que determina el art. 32 de los Estatutos.

Art. 26. El abuso de confianza en el desempeño de los cargos y comisiones de la Sociedad, será penado con la reparacion de los perjuicios que á los intereses de la misma hubiese ocasionado la falta y con la suspension de todos los derechos sociales hasta las doce de la noche del dia en que hubiese tenido cumplido efecto el reintegro; quedando además libres las acciones que la Sociedad puede llevar ante los tribunales de justicia.

Art. 27. Para imponer la pena espresada y calcular los perjuicios cuya indemnizacion exige el artículo que precede, se formará el oportuno expediente por la Junta directiva, oyendo sus descargos el interesado, á no ser que la falta recayera en algun individuo de esta misma Junta, en cuyo caso será instruido desde luego por la de Apoderados. Esta Junta sorteará entre los individuos que la compongan, en la misma sesion en que se dé cuenta del asunto, una comision que le estudie y proponga la resolucion que considere acertada; y la Junta en pleno, convocada *ex-profeso* con asistencia al menos de las dos terceras partes de sus vocales, y despues de la discusion que estime necesaria, procederá á votar, en secreto si alguno lo pidiere, el acuerdo definitivo que se formule. La ejecucion del fallo corresponde á la Junta directiva.

Art. 28. Los derechos de sócio se pierden por falta en el pago de dividendos en todo ó parte de un plazo semestral; quedando opcion á los interesados, por término de un año, para rehabilitarse del modo que determina el art. 31 de los Estatutos.

SECCION SEGUNDA.

De los pensionistas.

CAPITULO I.

De la declaracion y subrogacion de pensiones.

Art. 29. Para ser pensionista de la Sociedad se necesita: hallarse comprendido en alguno de los casos consignados en los arts. 16 y 17 de los Estatutos; que la Junta directiva, en vista del expediente instruido á solicitud de los interesados ó de sus representantes legales, con los documentos justificativos en que se apoye, declare tal derecho; y residir en la Península ó en sus islas adyacentes.

Art. 30. Las instancias de los aspirantes á pension deberán ser dirigidas á la Junta directiva, por conducto de la delegada á que pertenezcan, si residieran en poblacion comprendida en la jurisdiccion de alguna de ellas, y por secretaría general en otro caso.

Art. 31. Los documentos que deben acompañar á la espresada solicitud para comprobar el derecho á la pension, deben ser correspondientes á la procedencia que este tuviere, del modo que á continuacion se espresa:

1.º Para pension de jubilacion por imposibilidad fisica, certificado del profesor ó profesores que asistan al interesado y sean de la facultad á que corresponda el padecimiento; en el cual deberá espresarse, con toda claridad y exactitud, la causa manifiesta que este hubiera tenido, la época de su invasion, el curso que hubiese llevado, los síntomas principales que presente al espedir este documento, los medios terapéuticos que se hubiesen empleado, y el juicio diagnóstico y pronóstico que aquel ó aquellos formáran de la enfermedad ó lesion.

2.º Para pension de jubilacion por imposibilidad moral, un certificado espedido por



la autoridad competente que acredite la causa que hubiese producido la privación del ejercicio profesional al interesado, y los demás documentos que la Junta directiva, y la de Apoderados en su caso, tengan por conveniente exigir, para comprobar que no ha sido la espresada privación ocasionada por culpa del reclamante.

3.º Para pensión de viudedad, la partida de defunción del causante; la de su casamiento con la interesada; la de bautismo de los hijos que hubiere solteros, y la fé de vida y estado de la misma interesada.

4.º Para pensión de orfandad, la partida de matrimonio y la de defunción de sus padres; la de bautismo del reclamante ó reclamantes; su fé de vida y estado, y el dis-cernimiento del cargo de tutor si fuesen menores de edad.

5.º Para pensión designada á favor de los padres, su partida de casamiento; la de defunción del causante, y la fé de vida y estado de los que reclamen.

6.º Para pensión designada á favor de una persona de la familia del sócio, la partida de defunción del causante; la fé de estado en que este se hallára al tiempo de su fallecimiento; y la partida de bautismo, con la fé de vida y estado de la persona interesada.

Art. 32. Al presentar las referidas instancias, deberán satisfacer los interesados 42 rs. por indemnización de los gastos que han de producir los expedientes, ó incluir el importe en sellos de franqueo ó en libranza si las remitieran por el correo.

Art. 33. Los secretarios de las respectivas Juntas recibirán estas instancias, examinando los documentos que acompañen para exigir los que pudieran faltar según lo prevenido en el precedente art. 31, no dándolas curso mientras no se hallen estos completos y se haya abonado la cantidad de indemnización que marca el artículo anterior. Anotarán al márgen la fecha de su presentación, espresando los documentos que vayan unidos á la solicitud y la forma en que se hubiere hecho el referido pago; consultarán el registro que tendrán á su cargo para averiguar si el causante estaba en el goce de sus derechos al tiempo de ocasionar la pensión que se solicita, acreditando lo que resulte; y darán cuenta á la Junta para que, en su vista, informe lo que considere justo.

Art. 34. Si apareciese que el causante no estuviera á su fallecimiento en el goce de su derecho, ó no se comprobare la legitimidad del que fuese alegado por el reclamante ó reclamantes para su pretension, la Junta acordará que no há lugar á la instrucción del expediente, dando cuenta á la Directiva y devolviendo á los interesados los documentos que hubiesen presentado, con un oficio en que espresese el acuerdo y la causa en que se fundára.

Art. 35. Cuando la solicitud no presentára obstáculo alguno para su curso, la Junta, despues de examinados todos los documentos justificativos, adoptará el dictámen que proceda; pidiendo antes los informes y datos que estimase necesarios para el objeto, sobre todo en los casos de jubilacion, y disponiendo en estos practicar por sí misma ó encomendar á sócios de su confianza, siempre que fuere posible, el reconocimiento del interesado.

Art. 36. Luego que las Juntas acuerden el dictámen que hayan de dar sobre las solicitudes de pensión, le consignarán en una hoja impresa, de que la Directiva las proveerá de antemano, llenando el secretario las casillas que en ella haya dispuestas para uniformidad de las diligencias; cuyo dictámen será firmado por el presidente y el secretario, espresando si ha sido unánime ó por mayoría, y remitido sin demora á la Junta directiva con la instancia documentada.

Art. 37. En cuanto se reciban en la oficina estos expedientes, decretará el presidente la publicación del *juicio prévio* en el periódico oficial de la Sociedad, si vinieran con informe favorable, para que los sócios ó demás personas que supieran alguna circunstancia contraria al derecho que aleguen los reclamantes, puedan esponderla, reservadamente y por escrito, al secretario general, á fin de que la Junta adopte en su vista las determinaciones que considere acertadas para la más justa resolución. El término del espresado juicio será de un mes, á contar desde el primer anuncio que se haga.

Art. 38. Mientras corre el término del espresado juicio contradictorio, el secretario general, de acuerdo con el presidente, pedirá *acordadas* de los documentos presentados, incluyendo en los oficios que al efecto dirija los sellos de franqueo correspondientes para la contestacion.

Art. 39. En las instancias de jubilacion, cuando no hubiese mediado reconocimiento cuyo resultado, acorde con el certificado exigido para el caso por el art. 31 de este Reglamento, no dejase duda alguna sobre la imposibilidad física del reclamante, ó cuando la respectiva Junta delegada no manifestase de un modo esplicito y unánime constar á la misma la causa que se alegue, se pedirán informes reservados á los sócios que puedan conocer el estado del que reclame, y en su defecto á los subdelegados de Sanidad, á los funcionarios que ejerzan cargos de jefe en el ejercicio de la profesion que tenga el interesado en el distrito á que pertenezca, ó bien á las autoridades locales del pueblo de su residencia, á fin de comprobar si el reclamante no ejerce en efecto su facultad por el mal estado de su salud; teniendo presente en la remision de estos oficios, la prevencion del artículo que precede.

Art. 40. Las mismas reglas tendrán aplicacion á los casos de expedientes de pension vitalicia á favor de los huérfanos ó personas designadas, que se hubiesen imposibilitado para ganar el sustento despues de haber ingresado el causante en la Sociedad.

Art. 41. Cerrado el juicio prévio y despues de reunidas las acordadas ó informes que determinan los artículos anteriores, se pondrán los expedientes á la resolucion de la Junta directiva, extractados en su carpeta y con la certificacion del secretario general que acredite si el sócio estaba, al producir la pension, en el uso de su derecho: seguidamente á lo cual pondrá el mismo secretario la nota á que hubiese lugar, segun los casos, con referencia á los artículos 19, 20 y 21 de los Estatutos, espresando el haber anual que corresponda á la pension, en caso de ser declarada, así como si estuviera comprendida en los artículos 22, 23, 24 ó 25 de los mismos, ó en el 10.^o del *Capítulo adicional*.

Art. 42. La Junta, despues de bien examinado todo, procederá á declarar si considera suficientes los documentos presentados para resolver en conformidad con las reglas establecidas. En el caso afirmativo concederá la pension solicitada, espresando en el acuerdo la clase de que sea, el haber que la corresponda percibir anualmente, y si queda sujeto á los efectos de los artículos de los Estatutos que quedan citados; pero en el contrario, determinará adquirir los datos necesarios para el objeto, por medio de nuevos informes, acordadas ó reconocimientos, que ejecutará por sí ó dispondrá que se verifiquen del modo que convenga segun los casos. Los acuerdos que se adopten serán firmados por el presidente y el secretario de la Junta, debiéndose consignar si, en la declaracion de la pension, ha habido unanimidad ó divergencia de votos.

Art. 43. La Junta directiva dará conocimiento á la de Apoderados de las pensiones que conceda, sometiendo á su exámen y fallo definitivo los expedientes de jubilacion; los de pension vitalicia á favor de huérfanos ó personas designadas que se hubiesen imposibilitado para ganarse el sustento despues del ingreso del causante en la Sociedad; y los demás que fueran de resolucion dudosa ó negativa, ó en que el dictámen de la Junta delegada que hubiese incoado el expediente y la resolucion de la Directiva no estuvieran conformes.

Art. 44. Cuando la pension sea declarada, lo comunicará el secretario general al interesado en un oficio impreso que acredite su calidad de pensionista, en el cual se espresarán los haberes que le correspondan percibir anualmente, la época y tesorería en que se haya de hacer el pago, así como los deberes que habrá de cumplir: publicará la pension en el periódico oficial de la Sociedad, y la incluirá en el registro general de pensiones con el número de órden que la tocáre. La Junta directiva lo comunicará, al propio tiempo, á la delegada correspondiente, para que haga el asiento debido en su registro particular, incluyendo adjunta la *cédula de cobranza* para los efectos que se determinan en el art. 55, en la que se espresará la clase y haber de la pension y el nombre del interesado; debiendo firmar este ó el apoderado legal que haya de hacer el cobro, cuando la recoja, en el lugar señalado, ante el secretario de la misma Junta que autorizará la firma.

Art. 45. Cuando, por fallecimiento de un sócio jubilado, haya de recaer la pension en su viuda, huérfanos ó persona que el mismo tuviera designada á su ingreso en caso de ser soltero, deberá solicitarse la *subrogacion* por el que se considere con derecho á ella, procediéndose al efecto de la manera que queda establecido para cada caso en el art. 30 y los que le siguen.

Art. 46. Lo mismo debe entenderse para los casos en que la subrogacion haya de tener lugar en los hijos por fallecimiento ó cambio de estado de la madre bajo cuya tutela hubiesen vivido; solo que entonces deberán presentar con su solicitud, en vez de la partida de defuncion del sócio, la de la madre en el primer caso, ó el testimonio de su cambio de estado en el segundo.

Art. 47. Se fija en dos años el término para solicitar la pension directa ó subrogada; trascurrido el cual sin haberlo verificado, á contar desde el dia en que hubiese tenido lugar el fallecimiento de la persona de quien se derive el derecho hasta las doce de la noche de aquel en que espire el plazo, solo habrá lugar para reclamar la pension desde la fecha de la solicitud, con pérdida de los atrasos.

Art. 48. La pension de jubilado se devenga desde el dia que se hubiese presentado la solicitud en secretaría; y la de cualquiera otra clase, desde el siguiente á la fecha del fallecimiento ó del casamiento en cuya virtud se produjera. Las subrogadas no sufren interrupcion; satisfaciéndose su importe respectivo, en todo caso, á la época correspondiente, luego que se hallen declaradas por la Junta directiva ó por la de Apoderados.

Art. 49. Los derechos de los pensionistas de la Sociedad se reducen al goce de la pension que tuviesen declarada, bajo las reglas establecidas en los Estatutos.

Art. 50. El pago de las pensiones se hará con puntualidad en los 15 últimos dias de cada trimestre, en las tesorerías de las Juntas delegadas para los interesados comprendidos en su demarcacion respectiva y en la general para los que residan en poblaciones no incluidas en los distritos que hubiese establecidos, por nóminas que la Junta directiva formará y remitirá con la oportunidad debida.

Art. 51. Cuando los interesados ó sus representantes legales, en caso de ser menores de edad, no pudieran verificar por sí el cobro de los espresados haberes, autorizarán para verificarlo, por medio de poder en debida forma, á la persona que tengan por conveniente, cuyo documento habrán de entregar á la Junta donde les corresponda realizarlos, para su conocimiento y resguardo.

Art. 52. Para hacer el cobro de la pension, deberán los interesados presentar en la secretaría de la Junta de que dependan, en los 15 últimos dias de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, su fé de vida y estado, expedida por el cura párroco de la feligresía á que correspondan. Los jubilados y huérfanos imposibilitados comprendidos en el último párrafo del art. 18 de los Estatutos, deberán presentar, en su lugar, certificacion del profesor ó profesores de la facultad á que corresponda el padecimiento y se hallen encargados de su asistencia, en que acrediten con claridad el estado en que este se hallará; cuyo documento habrá de ser visado por el subdelegado de Sanidad del distrito, en caso de no ser sócios aquellos, para comprobar que los que certifican son tales profesores de la facultad que espresan, y que la firma es legitima.

Art. 53. Estos documentos se presentarán á la Junta respectiva antes del dia 8 del mes inmediato, para que los examine; y que, en el caso de no ofrecérsela duda alguna sobre su legitimidad y exactitud, acuerde el pago á los interesados con presencia de las nóminas respectivas.

Art. 54. Si las Juntas no quedasen satisfechas de la legitimidad de los documentos á que se refiere el artículo que precede, acordarán pedir las acordadas correspondientes: así como si tuviesen motivo para dudar de la exactitud de lo que en ellos se esponga, deberán hacer las averiguaciones que procedan, exigir otros documentos expedidos por las autoridades competentes, ó practicar reconocimiento de los jubilados ó huérfanos imposibilitados. En tales casos dispondrán suspender el pago á los interesados, poniéndolo, de oficio, en conocimiento del tesorero respectivo y de la Junta directiva.

Art. 55. Despues de verificada la revision de los documentos espresados, las Juntas acordarán el pago de las pensiones que estuvieran corrientes. El secretario entregará á los interesados ó sus representantes la *cédula de cobranza* á que se refiere el anterior art. 44, para que con ella se presenten, dentro del plazo marcado en el 50, en la tesorería respectiva á recojer sus haberes; dejando, al firmar la nómina, la espresada *cédula* en poder del tesorero, que confrontará la firma de este documento con la que en aquella se ponga, para asegurarse de la identidad de la persona que hace el cobro de los haberes acreditados, y suspenderá la entrega cuando no apareciese entre ellas la

debida conformidad, dando cuenta á la Junta á que pertenezca para que resuelva.

Art. 56. El pensionista que no presente á tiempo sus documentos para el cobro ó que no acuda á percibir sus haberes en los plazos establecidos, no podrá verificarlo hasta el inmediato.

Art. 57. Los pensionistas están obligados á residir en la Península ó sus islas adyacentes, y á poner en conocimiento de la secretaría general sus cambios de residencia, para los efectos que corresponden; acompañando al parte que den en este caso, la fé de estado espedida por el párroco de la feligresía que abandonen, si fuesen viudas ó solteras mayores de 14 años.

Art. 58. Tambien se hallan en el deber de presentar los documentos que las Juntas delegadas y la Directiva puedan exigir en cualquier época, para comprobar que se hallan en el derecho al goce de la pension que tengan declarada, además de los prevenidos en los artículos anteriores para el pago de sus haberes.

Art. 59. Hállanse, igualmente que los sócios, obligados y sometidos á las decisiones de la Junta de apoderados en asuntos que son de su competencia resolver, como se consigna en el art. 43 de los Estatutos; así como á las que la Sociedad en su caso adoptará en uso de las facultades espresadas en el Capítulo complementario de los mismos, siempre que se observen las reglas establecidas al efecto.

Art. 60. Los que se hallen comprendidos en los arts. 23 y 24 de los Estatutos, abonarán en descuento de sus haberes el dividendo que les corresponda satisfacer.

Art. 61. Quedará privado de sus derechos todo pensionista que salga por más de un trimestre del territorio de la Península ó sus islas adyacentes, pudiendo solicitar la subrogacion en este caso los que se halláran con opcion á ella; y para ausentarse por el tiempo que se permite, deberá mediar autorizacion de la Junta directiva, que podrá concederla en vista de la causa que se alegue y de las circunstancias del interesado.

Art. 62. Si algun pensionista abusára de la confianza de la Sociedad ocultando su estado ó presentando documentos falsos, no solo quedará privado de su derecho al comprobarse la falta, suspendiéndose el pago desde el momento en que la Junta directiva tenga conocimiento del hecho, sino que quedará responsable de los perjuicios que al Monte-pío hubiese ocasionado; correspondiendo el fallo y tasacion de estos á la Junta de apoderados, en los mismos términos que están prescritos en los arts. 26 y 27.

SECCION TERCERA.

Del orden económico de la Sociedad.

CAPITULO I.

De los fondos y capital efectivo de la Sociedad.

Art. 63. Los fondos de la Sociedad consisten, en el producto de los haberes de beneficio abonados por los fundadores para el goce de las ventajas que, en tal concepto, se les consignaron en los arts. 6.º y 7.º del Capítulo adicional de los Estatutos; en el del valor de las acciones que tengan declaradas los sócios, abonado como cuota de entrada en los plazos establecidos; en el de recaudacion de los dividendos, así como en el importe de las cantidades satisfechas por los aspirantes á ingreso ó pension para indemnizacion de los gastos producidos por sus espedientes, y el de la venta de los ejemplares de Estatutos y Reglamento.

Art. 64. Estos fondos, que en los dos primeros años estarán principalmente formados con el producto de los pagos de beneficio por las ventajas de fundadores y por las cuotas de entrada, cubrirán las obligaciones de la Sociedad; y con el sobrante que de ellos quede, se constituirá el capital social efectivo, mientras termine el tiempo espresado en que ha de realizarse todo el valor de las acciones de los sócios fundadores. Pasado este término, despues del cual corresponderá ya hacer el reparto de dividendos, seguirá acrecentándose el espresado capital con las cuotas de entrada de los

sócos que vayan ingresando así como con el sobrante que el producto de los mismos dividendos deje sobre el importe de las cargas sociales, y con los réditos que el capital impuesto produzca de su inversion.

Art. 65. Con el producto de recaudacion de los dividendos y con las cantidades satisfechas por indemnizacion de gastos de espedientes, se atenderá á las obligaciones que la Sociedad tenga que sostener: si llegase á no ser suficiente, se le agregará la suma de los réditos que devengue el capital impuesto; cumpliéndose, por fin, lo prevenido en el art. 3.º del Capitulo complementario de los Estatutos, si ocurrieran circunstancias por las cuales no alcanzara aun todo este importe al espresado objeto.

Art. 66. La imposicion del capital social que prescribe el art. 36 de los Estatutos, se hará por la Junta directiva, previo acuerdo de la de Apoderados, comisionando al efecto al vocal ó vocales que la misma determine, para que, valiéndose del agente de cambios y Bolsa que se designe, verifiquen la compra de los efectos públicos acordados. Tan luego como la inversion hubiese tenido lugar, lo comunicará el comisionado al presidente, acompañando la póliza respectiva, para que, en su vista, ordene esta entrega de la cantidad empleada, recojiendo los títulos, despues de reconocidos en la Direccion de la deuda, sin cuyo requisito no serán admitidos, y encerrándolos en el arca de tres llaves mientras se haga su depósito con arreglo á lo prescrito en el art. 37 de los Estatutos.

Art. 67. De la inversion á que se refiere el artículo que precede, se dará cuenta á la Junta directiva acompañando la certificacion del agente por quien se hubiese verificado la compra, para que examine si se han cumplido las disposiciones y formalidades establecidas; pasando despues el espediente á la Junta de apoderados, para su conocimiento y conformidad.

Art. 68. El depósito de estos valores se hará por la Directiva, como se previene en el art. 37 de los Estatutos, previo acuerdo de la Junta de apoderados, y en su representacion por el presidente, contador y tesorero generales; los que solicitarán el depósito del jefe del establecimiento público donde haya de verificarse, á nombre del Monte-pío facultativo, por medio de un escrito, sellado con el sello mayor de la Sociedad que estampará el secretario general, en el que habrá de espresarse que, para retirar el depósito en parte ó en totalidad, deberá pedirse necesariamente por los sócos que desempeñen los referidos cargos, con iguales formalidades: á cuyo fin se darán á reconocer á la misma Direccion los nombramientos y las firmas, siempre que se hiciera nueva eleccion de ellos. Los resguardos de los depósitos se custodiarán en el arca de la Directiva.

Art. 69. Las existencias que se reunan por recaudacion verificada en las Juntas delegadas, deberán ser conservadas en el arca de tres llaves, como se previene en el art. 38 de los Estatutos; á cuyo efecto se reunirán todas las semanas el presidente, el contador y el tesorero, como claveros, para guardar las sumas que se hubiesen recaudado, quedando solo en poder del tesorero la cantidad con que, para el pago de obligaciones, le habilite la Junta respectiva al principio de cada mes.

Art. 70. Los fondos que la Junta directiva reuna, interin se les dá la inversion marcada en los Estatutos, serán colocados, en cuenta corriente, en el Banco de España ó en cualquier otro establecimiento público garantido por el Estado, segun la misma determine con conocimiento de la de Apoderados; y mientras las cantidades no lleguen á una suma que permita cumplir esta disposicion, se conservarán en el arca de tres llaves, de igual modo que se determina en el artículo precedente.

Art. 71. Para efectuar la imposicion de fondos en cuenta corriente, como se prescribe en el artículo anterior, deberá solicitarse del jefe del establecimiento en donde haya de tener lugar, por medio de una esposicion hecha á nombre del Monte-pío, por el presidente y contador, y sellada con el sello mayor de la Sociedad, en la cual se espresará que todo libramiento girado sobre las cantidades que se consignen, deberán llevar las firmas de los sócos que desempeñan los cargos referidos y el mismo sello, sin cuyo requisito no serán válidos; cuidándose, por lo mismo, de dar á reconocer á la Direccion las firmas de los que sean nombrados para tales cargos siempre que se renueven.

Art. 72. Las Juntas delegadas arquearán sus fondos en uno de los tres primeros

días de cada trimestre, dando cuenta del resultado á la Directiva; y esta lo efectuará en uno de los ocho primeros días de cada mes, dando conocimiento á la de Apoderados.

CAPITULO II.

De la recaudacion de cuotas y demás pagos.

Art. 73. El pago de indemnizacion de gastos de expediente de ingreso ó de pension, se hará en las secretarías del modo que queda espresado en los artículos 2.º y 32; á cuyo efecto tendrán en su poder los socios que desempeñen estos cargos, los recibos correspondientes, dando cuenta á la Junta respectiva, al presentar los expedientes para el despacho, de esta recaudacion, para que ingrese su importe en tesorería con la toma de razon de contaduría.

Art. 74. La recaudacion de las cuotas de entrada se efectuará en las tesorerías de las Juntas delegadas, donde los socios deberán entregarlas á su época del modo que se espresa en los artículos sucesivos. La Directiva hará á estas delegadas el cargo correspondiente de las cartas de pago, que las remitirá á su debido tiempo con *cargaréme duplicado*, de los que uno conservará el contador para resguardo, y el otro pasará al tesorero con los recibos incluidos, despues de hecha la intervencion, para realizarlos, poniendo este el recibo al pie de ambos.

Aquellos, sin embargo, que, por residir fuera de la jurisdiccion de las espresadas juntas ó por conveniencia, hayan de hacer el pago de su cuota en tesorería general, podrán verificarlo por comisionado, por letra, ó por libranza sobre correos, las cuales serán giradas á favor del socio que desempeñare este cargo y dirigidas á secretaría general á nombre del presidente para que las dé el curso debido.

Art. 75. Si algun socio quisiera hacer de una vez el pago de su cuota de entrada, podrá hacerlo, avisándolo con tiempo oportuno á la secretaría general para la estension de las cartas de pago; pero advirtiéndole que por esto no disminuirá el plazo de espectacion, que no puede bajar en ningun caso del marcado en los Estatutos.

Art. 76. Los dividendos, publicados por la Junta directiva en el periódico oficial de la Sociedad en los meses de junio y diciembre para los semestres inmediatos, serán recaudados en las mismas tesorerías, de los socios comprendidos en sus demarcaciones, en plazos trimestrales; cada uno de los cuales comprenderá los dos primeros meses correspondientes, en la forma que á continuacion se espresa:

PRIMER SEMESTRE.

Primer plazo: enero y febrero.

Segundo plazo: abril y mayo.

SEGUNDO SEMESTRE.

Primer plazo: julio y agosto.

Segundo plazo: octubre y noviembre.

La Junta directiva hará cargo á las delegadas del importe de esta recaudacion; en la parte que las tocáre, por medio de un *cargaréme* especial en que se espresa el número de la patente, el apellido y cuota de cada socio de los que comprenda; cuyos *cargarémes*, duplicados y acompañados de las cartas de pago que en ellos se refieran, se remitirán á las espresadas Juntas, intervenidos por contaduría general, quince días antes del semestre á que correspondan.

Art. 77. Las Juntas examinarán los espresados documentos; y hallando conformes los *cargarémes* con los recibos en él espresados, pondrán al pié de aquellos la conformidad y el acuerdo para que, prévia la toma de razon de contaduría, pasen á cargo de la tesorería. Este acuerdo será firmado por el presidente y el secretario; la toma de razon por el contador; y el *recibi* por el tesorero, á cuyo poder pasará uno de los *carga-*

rémes con las cartas de pago que comprenda, quedando el duplicado en contaduría, para resguardo de la misma Junta en todo tiempo.

Si en el exámen que harán las Juntas de los espresados documentos apareciere alguna falta, lo comunicarán en seguida á la Directiva para que arregle el cargo antes de proceder á la recaudación; participándola de todos modos el recibo de ellos para su debido conocimiento.

Art. 78. Las tesorerías anotarán en la casilla correspondiente del *cargaréme* que obrará en su poder, la fecha en que cada interesado haga el pago de su cuota: cerrarán y firmarán la cuenta en el mismo *cargaréme*, al finalizar el semestre; y le presentarán despues á la Junta á que pertenezcan, para que, examinado por ella, confrontado y arreglado con el *duplicado* que obrará en contaduría, se firme la conformidad por el presidente, contador y secretario, y se remita sin demora á la Directiva, con devolución de las cartas de pago no recojidas, como documento de descargo.

Art. 79. Los socios que quisieran hacer de una vez el pago de todo el semestre, podrán verificarlo, pero teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 25 para los efectos correspondientes; y los que, por depender inmediatamente de la Directiva ó convenirles, hayan de hacer sus abonos en la tesorería general, tendrán en cuenta lo prevenido para el caso en el párrafo 2.º del anterior art. 74.

Art. 80. Para la recaudación de las cuotas de entrada y de dividendos en la tesorería general, de los socios no comprendidos en la jurisdicción de las Juntas delegadas que hubiese establecidas, se observarán las mismas reglas marcadas en los artículos que anteceden.

Art. 81. La venta de ejemplares de Estatutos se hará en las tesorerías; incluyendo su importe en la cuenta general, y respondiendo las Juntas con el número de los que se hubiesen hecho cargo.

CAPITULO III.

De los gastos y de los pagos de las obligaciones sociales.

Art. 82. Consistirán las obligaciones de la Sociedad en los haberes de las pensiones declaradas; y sus gastos en los exijidos para su administracion, de sostenimiento de casa, secretaría, impresiones, sueldo de empleados, correspondencia, giros de letra y derechos de compra de los títulos que se adquirieran, los cuales estaran arreglados al presupuesto que, al final de cada semestre, formará la Junta directiva y someterá á la aprobación de la de Apoderados, observándose en todos los casos las formalidades prescritas en el art. 40 de los Estatutos.

Art. 83. Las pensiones serán satisfechas en las tesorerías respectivas, previas las formalidades y del modo que se determina, en los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de este Reglamento: á cuyo efecto la Junta directiva remitirá á las delegadas las nóminas correspondientes, á mitad de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, en las cuales irán incluidas todas las que hubiesen sido declaradas hasta la fecha en que estas se hicieran; debiendo firmar los interesados, ó sus apoderados legales reconocidos en la Sociedad, el recibo de los haberes que tuvieren acreditados, en el lugar marcado en la misma nómina.

Art. 84. Cuando expire el plazo marcado para el pago en el precedente art. 50, cerrarán la cuenta los tesoreros en la misma nómina, y la presentarán á la Junta; para que, despues de su conformidad y de anotar el contador el resultado en su libro de intervencion, se remita, firmada por el presidente, secretario y contador, á la Junta directiva, con la cuenta general del respectivo semestre.

Art. 85. Las mismas reglas se observarán por la tesorería general, cuando haya de desempeñar estas funciones con los pensionistas no comprendidos en la jurisdicción de los distritos que hubiese establecidos.

Art. 86. Los gastos de escritorio y que exija el franqueo y correspondencia, se harán por los secretarios; á los cuales habilitarán las Juntas respectivas, en cada mes, con la cantidad que calculen necesaria al objeto para el inmediato, rindiendo la cuenta justificada, en la misma junta, de la inversion que hubiesen dado á la suma de la entrega

anterior. El cargo y descargo de estas partidas se llevará en la tesorería respectiva con la debida intervención de contaduría, á la cual pasarán las cuentas espresadas despues de la aprobación de la Junta.

Art. 87. Los gastos de casa y oficina estarán á cargo del secretario general, como los de escritorio, franqueo y correspondencia; á cuyo efecto la Junta directiva le habilitará igualmente en cada mes con la cantidad que considere necesaria, dando cuenta de la inversion justificada; en la junta mensual correspondiente.

Art. 88. Los demás gastos que puedan ocurrir se verificarán en virtud de libramiento expedido por el presidente, autorizado por el secretario ó intervenido por el contador respectivo, con sujecion á lo preceptuado en el citado art. 40 de los Estatutos.

Art. 89. A principios de junio y de diciembre formará la Junta directiva un presupuesto general de los gastos que calcule necesarios para el servicio de la Sociedad en el semestre inmediato, el cual será sometido al exámen y aprobación de la de Apoderados; no pudiéndose verificar gasto alguno que no esté comprendido en el presupuesto que rija, sin autorización espresa de la misma Junta.

CAPITULO IV.

De los giros.

Art. 90. Cuando en las Juntas delegadas no hubiera suficientes fondos para cubrir las obligaciones que en ellas se satisfagan, deberá librar á su favor la Directiva las cantidades que considere necesarias; á cuyo efecto autorizará al tesorero ó al contador general para que, con la nota especificada que entregará la secretaria, practiquen las diligencias que exija la operación, con la mayor ventaja posible.

Art. 91. Convenida que sea la operación espresada, lo pondrá el comisionado, de oficio, en conocimiento del presidente, á fin de que espida la orden ó libramiento para la entrega de los fondos; recojiendo al propio tiempo las libranzas, que irán intervenidas por contaduría general, estendidas á favor de los tesoreros de las respectivas Juntas, y dirigidas á los presidentes de las mismas.

Art. 92. Luego que estos las reciban, las mandarán á la toma de razon de contaduría para que pasen despues á cargo de los tesoreros, que cuidarán de realizarlas; dando inmediatamente parte á la Junta directiva del resultado, y practicando, al propio tiempo, las diligencias establecidas por el uso y por las disposiciones legales que estén vigentes, si no fueran aceptadas ó satisfechas.

Art. 93. Cuando la Junta directiva haya de centralizar los fondos de las tesorerías de distrito en la general, para los efectos prevenidos en los Estatutos, comisionará al tesorero ó al contador general con el fin de que practiquen las diligencias necesarias al giro, en virtud de esta autorización y de la nota detallada que entregará la secretaria.

Art. 94. Convenido que sea el cambio, lo pondrá el comisionado, de oficio, en conocimiento del presidente, para que ordene al secretario general la estension de las letras: las cuales serán expedidas por el mismo presidente á favor de la persona que el girante hubiese indicado, selladas con el sello de la Sociedad é intervenidas en contaduría general, entregándose despues al tesorero general para que verifique el cambio; cuyo importe será depositado en la forma que se previene en el Capítulo 1.º de esta seccion.

CAPITULO V.

De las cuentas.

Art. 95. Debiéndose intervenir todos los ingresos y gastos que tengan lugar en el Monte-pío, como se previene en el art. 40 de los Estatutos, todas las Juntas llevarán en su tesorería y contaduría, en libros foliados y sellados con el sello de las mismas, por orden numérico y por cargo y data, nota circunstanciada de las cantidades de que se carguen y de las que abonen.

Art. 96. Concluido el primer trimestre de cada semestre, las Juntas delegadas

darán parte á la Directiva del total de ingresos y gastos que en ellas hubiese habido en el espresado período, con espresion de los sócios que hubiesen quedado en descuento de sus pagos y de las existencias que obraren en su poder, á fin de que la misma pueda tener el debido conocimiento, para los efectos de los precedentes arts. 18, 25 y 90. La Directiva las proveerá de antemano de hojas impresas, con el objeto de facilitar y uniformar esta operacion.

Art. 97. Terminado que sea cada semestre, las mismas Juntas delegadas harán la cuenta general de los ingresos y gastos que en ellas hubiesen tenido efecto en este período, con presencia de los documentos y libros de las tesorerías y contadurías respectivas. Estas cuentas serán estendidas por los tesoreros, en virtud de lo que resulte en sus asientos, en hojas impresas que la Directiva cuidará de remitir con la debida anterioridad; y despues de examinadas y aprobadas por las Juntas, se remitirán á la Directiva, firmadas por el presidente, contador, tesorero y secretario respectivos, acompañadas únicamente, como documentos de descargo, de los *cargarèmes* de recaudacion de cuota y dividendo, de las cartas de pago no recojidas, y de las nóminas correspondientes; quedando en contaduría los demás comprobantes, así como el *cargarème* duplicado de recaudacion de cuota y dividendo. En los libros de contaduría y tesorería quedarán cerradas las cuentas de los semestres, luego que se cumpla lo prevenido en este artículo, con el resultado que hubiere; el cual constará además en el libro de actas.

Art. 98. La tesorería general presentará tambien por trimestres á la Junta directiva, la cuenta de los gastos de oficina y casa de la Sociedad; la que, despues de examinada, confrontada con el libro de contaduría y aprobada, pasará á contaduría general con los documentos justificativos, espresándose la aprobacion en la misma cuenta y en el libro de actas.

Art. 99. La contaduría general formará la cuenta de ingresos y gastos habidos en el Monte-pío en cada semestre, á principios del inmediato, con las de las Juntas delegadas y de la tesorería de la Directiva, y con arreglo á lo que resulte del libro de intervencion de la Sociedad que obrará en la oficina.

Art. 100. Esta cuenta, acompañada de todos los documentos justificativos, será examinada por la Junta directiva; la cual, despues de salvar los reparos que pudieran ofrecerse, la pasará con su informe á la de Apoderados, para que la revise y acuerde lo que proceda, previo reconocimiento y dictámen de su comision de contabilidad.

Art. 101. Cuando en las cuentas aparecieren faltas que perjudiquen á los intereses de la Sociedad, la Junta de apoderados determinará exigir la responsabilidad á los sócios ó Juntas que resultasen afectas en ella; correspondiendo á la Directiva la ejecucion del fallo, á no ser que el procedimiento recayera sobre la misma, en cuyo caso será una comision de la de Apoderados, designada á la suerte, la encargada de su cumplimiento.

Art. 102. Luego que las cuentas semestrales se hubiesen aprobado por la Junta de apoderados, cuyo acuerdo se estenderá en las mismas, firmándole el presidente y el secretario, volverán á la Directiva para que las publique en el periódico oficial de la Sociedad y lo comunique á las delegadas; las cuales pasarán á su archivo esta comunicacion con los documentos de la cuenta correspondiente que obrarán en su contaduría, así como la Directiva depositará en el de la Sociedad la cuenta general con todos los documentos que la acompañen.

CAPITULO VI.

De los arqueos.

Art. 103. Las Juntas delegadas arquearán sus fondos al finalizar los trimestres, despues de formar las cuentas que previenen los anteriores arts. 96 y 97; anotarán el resultado en el libro de actas, firmándole el presidente, el contador, el tesorero y el secretario; y le consignarán al pie de las mismas hojas que espresan los artículos referidos, para conocimiento de la Directiva.

Art. 104. La Junta directiva arqueará todos los meses los fondos de la Sociedad